



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

“ BREVE ANALISIS JURIDICO DEL SISTEMA DE ELECCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL ”

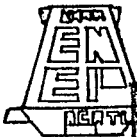
T E S I S

Que para obtener el título de: LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MARIA DE JESUS GALINDO RAMIREZ

Asesor de Tesis: Lic. Isidro Maldonado Rodea



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1 DERECHO ROMANO	5
I.2 DERECHO FRANCES	7
I.3 DERECHO ESPAÑOL	9
I.4 DERECHO MEXICANO	12

CAPITULO II SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES

II.1 REQUISITOS PARA SER SERVIDOR PUBLICO JUDICIAL	
II.1.1 Jurisdicción	19
II.1.2 Disposiciones constitucionales relativas al Derecho Judicial	20
II.1.3 Organización Judicial en el Distrito Federal	24
II.2. SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES EN EL DISTRITO FEDERAL	31
II.2.1 Requisitos para ser Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	32
II.2.2 Requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	33
II.2.3 Requisitos para ser Juez de Primera Instancia y de Paz	35
II.2.4 Requisitos para ser Secretario de Acuerdos y Ejecutor Judicial	37
II.2.5 Requisitos para ser Notificador Judicial	40

CAPITULO III
FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES

III.1 FUNCIONES ESPECIFICAS DEL JUEZ	42
III.2 FUNCIONES ESPECIFICAS DEL SECRETARIO DE ACUERDOS	50
III.3 FUNCIONES ESPECIFICAS DEL EJECUTOR JUDICIAL	56
III.4 FUNCIONES ESPECIFICAS DEL NOTIFICADOR JUDICIAL	59

CAPITULO IV
OBSERVACION A LOS SISTEMAS POR LOS QUE SE DESIGNA A LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES

IV.1. SISTEMAS DE DESIGNACION DE JUECES Y MAGISTRADOS	63
IV.1.1 Sistema de elección popular	64
IV.1.2 Sistema de Cooperación	67
IV.1.3 Sistema de nombramiento por concurso	68
IV.1.4 Sistema de nombramiento para ascenso	69
IV.2 DESIGNACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES DEL DISTRITO FEDERAL	70
IV.2.1 Dependencia del Poder Judicial	75
IV.2.2 Escalafón Judicial	77
IV.2.3 Necesidad de instaurar la carrera judicial	78
IV.2.4 Avances de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal	92
CONCLUSIONES	95
COMENTARIO FINAL	99
BIBLIOGRAFIA	101

OBJETIVO:

Se propondrá la instauración del escalafón judicial como requisito obligatorio hacia la elección de los servidores públicos del Poder Judicial del Distrito Federal con el fin de contar con un sistema eficaz de selección que permita generar empleados judiciales, con vocación de servicio a la sociedad, motivándolos con su promoción a los puestos vacantes de dicho organismo, allegándoles de conocimientos prácticos y útiles para la formación y superación profesional fomentando con ello, mejorar la administración de justicia.

INTRODUCCION

A consecuencia de la anarquía social producida por actos de autodefensa, venganza y violencia, nace el Estado como organización política y económica de las sociedades con el propósito de poner fin a este tipo de situaciones que se desataron por no poco tiempo, respondiendo así a necesidades de primer orden.

Así el Estado asume la obligación de administrar justicia, cometido social mediante el cual se mantienen el orden y la paz colectivas sin los cuales es imposible la subsistencia de la comunidad y menos su progreso en los diversos órdenes de la vida.

En nuestro Derecho, el artículo 17 constitucional, consagra como una de las más importantes garantías, la relativa a que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, declarando al mismo tiempo que nadie puede hacerlo por su propia mano.

Considerada la justicia como supremo fin del Estado, su cumplimiento exige una organización adecuada, que requiere un complejo de elementos personales y materiales encaminados al eficaz desenvolvimiento de la función jurisdiccional; para ello dispone de órganos específicos que ejercen actividades determinadas, con autonomía propia, emanada de la Constitución. Estos órganos son los tribunales y los juzgados.

Este conjunto de elementos personales existente en todo servicio público, hace destacar su valor en lo que atañe a las funciones judiciales dado que el factor moral de quienes las ejercen, influye de una manera decisiva para resolver los asuntos que les someten.

En efecto, la prontitud con la que se ha de desenvolver la actividad jurisdiccional, requiere de un servicio público, que, dependiendo de su eficacia, cause beneficio a las necesidades colectivas.

A través del tiempo, la organización judicial en el Distrito Federal, ha sufrido cambios estructurales que han hecho imprescindible la creación de órganos jurisdiccionales diversos, atendiendo con ello a la densidad de población que acarrea en este ámbito el fenómeno de intensa litigiosidad.

Esta variedad de materias objeto de la actividad jurisdiccional, ha determinado también el incremento de las funciones judiciales y, consecuentemente ha hecho necesario aumentar en tal medida el personal que ha de llevarlas a cabo.

Desafortunadamente, el actual sistema por el que se designa a los servidores públicos judiciales, le resta independencia al Poder Judicial, lo cual ha repercutido en elecciones riesgosas, pues se carece de un método que resulte eficaz para la formación y selección de la magistratura.

Dicho sistema de elección deja mucho que desear, ya que los puestos son pocos, los candidatos muchos, y en el mayor de los casos, no son designados aquéllos que verdaderamente tienen vocación del servicio judicial, muy por el contrario son elegidos los que resultan ideales al titular del Poder Ejecutivo, y no meramente por su capacidad profesional, sino por razones afectivas o cuestiones políticas.

Es un buen tiempo para implantar un sistema selectivo que se signifique digno y honrado para el servicio público, con el fin de dotarlo de elementos que resulten capaces, honestos y aptos, brindándoles los apoyos económicos, técnicos y materiales

que redunden, por un lado, en su formación profesional y por otro beneficiando a la sociedad. Para ello, es necesario sean considerados los egresados universitarios que se desempeñan como meritorios en los juzgados y tribunales a consecuencia de la realización de su servicio social, apoyándolos para poder realizar una labor eficaz a través del escalafón judicial, del cual es imprescindible su establecimiento legal, para que sean nombrados a las plazas vacantes en el Poder Judicial del Distrito Federal.

El motivo que me llevó a hacer esta propuesta, es que he sido testigo de casos injustos, renuncias involuntarias, ceses injustificados y otros, que derivan de la carencia de un procedimiento eficaz para lograr que sean nombradas las personas más aptas y moralmente preparadas, ya que como lo he mencionado, los nombramientos se efectúan por razones completamente ajenas al cometido jurisdiccional.

Considero justo que la selección de servidores públicos del Fuero Común del Distrito Federal, se base en aquéllas personas que efectivamente se desenvuelven en la carrera judicial. Es necesario un cambio en este aspecto de nuestro derecho judicial, debemos contribuir a la reintegración de la dignidad de nuestros empleados judiciales, además de que es tiempo de tomar en cuenta a los ignorados, a quienes tienen capacidad práctica y que por falta de influencias no son contemplados como aspirantes a ocupar alguna plaza en el Poder Judicial.

Además creo que es importante darle oportunidad a quien lo merece por amar su profesión y preocuparse por elevar el nivel de nuestra administración de justicia.

Con el presente pretendo aportar principios en que ha de basarse el Poder Judicial para la designación de sus servidores públicos, analizando para ello, el sistema de elección que opera en la actualidad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

En las sociedades primitivas no hay vestigios de la existencia de órganos específicos encargados de la administración de justicia, y no podían existir porque la reacción contra el autor del acto u omisión dañosa para el individuo o el grupo, ya en el orden civil, ya en el penal, aparece como un acto de venganza, no como un acto sereno de justicia. En un plano ya más avanzado de convivencia social, la justicia se administraba por el jefe del grupo o, colectivamente por las asambleas.

La realidad de los órganos específicos y permanentes dedicados a la administración de justicia sólo aparece en los periodos avanzados de civilización, y puede decirse que, hasta la actualidad no se ha llegado a implantar este sistema con carácter general.

En seguida desglosaré de manera breve el sistema de administrar justicia en los antiguos pueblos de Roma, Francia, España y México.

I.1. DERECHO ROMANO

Con base en diversas recopilaciones históricas, encontramos que en la Roma monárquica, predominó el procedimiento netamente "privado" ya que el litigante afectado era quien dirigía el procedimiento para obtener la restitución de su derecho, es decir, se ve latente el hecho de hacerse justicia por sí mismo utilizando, desde luego, la violencia y el auxilio de parientes y vecinos en favor del afectado; esto hace notorio que no existía un Juez a quien le fueran sometidos este tipo de casos.

Respecto a los magistrados nos señala el Digesto: ".....consta que en los comienzos de la ciudad de Roma los Reyes tuvieron toda la potestad. Consta asimismo que en aquellos tiempos existió el tribuno de la caballería ligera (o guardia real). Era éste el jefe de los caballeros, y ocupaba como el segundo puesto después del rey" (1).

No sólo tenía el rey la potestad para resolver los asuntos militares, políticos y judiciales, ya que por medio de asambleas cívicas se elegían magistrados menores y estas mismas imponían penas pecuniarias por infracción de leyes.

Durante este período la facultad de resolver conflictos no se concentra de manera organizada en ningún cuerpo colegiado o árbitro, es decir, no se establecen reglas procedimentales y por tanto, mucho menos es establecida organización judicial alguna ni representantes de ésta. Es una época en la cual, el rey era elegido por revelación divina, y en la cual también el poder político, hace indispensable, conforme a su evolución, un cambio, el cual se dió en cuanto este sistema, sólo fue válido estrictamente como función religiosa la cual decae con la aparición del sistema republicano.

(1) MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Ed. Esfinge, S. A., 11a. Ed. México, 1982, p. 189

Establecida la república, la organización judicial comienza a tomar un papel muy importante: se forma la colegialidad de la magistratura suprema republicana hallándose una base bien firme en los **Fasti Consulares**, lista de magistradores mayores que se han conservado a través de inscripciones, pero, al parecer el nombre más antiguo para los magistrados que ocupaban la magistratura suprema no fué el de cónsules sino el de praetores, esto con base, en la Ley de las XII Tablas la cual señala al pretor más no al cónsul y un antiguo texto legal reproducido por Livio llama a cada uno de los supremos magistrados **Praetor Maximus**. Por lo general los cónsules se encontraban fuera de Roma, por las continuas guerras, en 367, A.C. se nombró otro de autoridad inferior a los otros dos, que no podía ausentarse de la ciudad, a este se le denominó **Praetor Urbanus**, que administraba justicia a personas provistas del acceso a las **Legis Actones**, uno de los privilegios que componian la ciudadanía romana, pero que podía concederse también a algunos extranjeros. Para controversias que se suscitaran entre romanos y extranjeros que no tuvieran este derecho, o entre extranjeros entre si, se creó la función del **Praetor Peregrinus**. Posteriormente aumentó la cantidad de pretores. Pomponio nos aporta el siguiente dato: En el siglo II de nuestra era habia dieciocho, y la mayor parte con una competencia especial, particularmente para las tutelas: **Praetor Tutelaris**; y para los fideicomisos: **Praetor Fideicommissarius**.

Junto a los pretores se unían los ediles quienes desarrollaban funciones administrativas, tales como la policia de la ciudad y ciertas atribuciones judiciales que se relacionaban con las ventas públicas de esclavos y de animales. Se distinguían los ediles plebeyos, los ediles curules , y desde Julio César los ediles cereales, encargados de la vigilancia del trigo y de las distribuciones que se hacían al pueblo. En relación a la forma de elección en este período todos los magistrados eran designados popularmente. Bajo la República y durante el primer período del Imperio, el pretor era magistrado por excelencia, y su jurisdicción de las más extensas. Pero

a los nuevos magistrados creados por los emperadores, el Prefecto de la Ciudad y el Prefecto del Pretorio, les fueron atribuidas poco a poco la mayor parte de las facultades que pertenecían al pretor.

Al lado de éstos, funcionaban también el senado y el princeps como órganos de la justicia, la jurisdicción del senado se concentraba principalmente a los libros de la clase senatorial. En esta época el emperador tenía su propio Tribunal, el cual atraía procesos que se seguían por medio del senado.

En las provincias, la autoridad administrativa y Judicial pertenecía al presidente de cada provincia: procónsul, pretor o legado del emperador. Las funciones de los cuestores eran casi las mismas de los ediles.

•

Constantino reafirma la división del Imperio hecha por Diocleciano y reparte el territorio en cuatro prefecturas: El oriente, Italia, Italia y las Galias. Cada una de ellas estaba encabezada por un prefecto del Pretorio, y a su vez estaba subdividida en diócesis y en provincias. A partir de esto, el Magistrado ordinario en cada provincia fué el Presidente o Rector. Sus sentencias eran apelables ante el Prefecto del Pretorio, quien representaba al Emperador, el cual era el magistrado supremo de todo el Imperio (2).

DERECHO FRANCES

Cuando la monarquía imperó en Francia, la función jurisdiccional estaba concentrada en el Rey, quien administraba justicia a través del Consejo Real. (o Consejo de Estado), dicho monarca tenía la facultad de delegar o retener ampliamente la jurisdicción.

(2) PETIT, Eugène, Tratado elemental de Derecho Romano. Ed. Epoca, S A 9a. Ed. México, 1977 p. 615

A partir del Siglo XIII, cuando el poder de la monarquía aumentaba, a la par se incrementó el número de procesos judiciales, los cuales no podían ya, ser resueltos por el Consejo Real, lo que hace necesario se encargue esta labor a especialistas en Derecho, a los que se les separó de manera seccionizada, denominándolos "Parlamentos", encomendándoles, por tanto, funciones de carácter judicial.

El desarrollo de las ciudades entre las más importantes París, que alcanzó verdadero esplendor, la industria artesanal organizada en gremios, y la paulatina expansión del comercio acarrearón problemas como la miseria, el atraso científico y enfermedades devastadoras.

La transición hacia la Edad Moderna se anuncia con la expansión económica, la centralización política y el creciente poder de las monarquías, el desarrollo de la banca y la economía monetaria, y es el caso, que para el siglo XVI los parlamentos hacen a un lado el desempeño judicial para el cual fueron creados y pretenden como consejeros del rey, entrar en el campo político. Por ello la Asamblea constituyente se ve en la necesidad de tomar medidas al respecto, por lo que dicta la Ley de Organización Judicial promulgada en 1790 y la cual logra que el Poder Judicial permanezca imparcial ante todo tipo de casos que le fueran sometidos. Esta legislación alcanza la creación de un máximo de instituciones que entre las más destacadas se encuentran: la elección de jueces por voto popular, la conciliación, el arbitraje, la división de competencia por materia a los tribunales, estos constituidos por legos. Es establecido el Tribunal de Casación y se instaura el medio de impugnar a las sentencias ante otro tribunal de iguales grados y jerarquía, denominado "Apelación Circular" posteriormente surge la Ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810 la cual aporta importantes cambios: al Juez de Paz lo coloca en pequeñas circunscripciones administrativas llamadas cantones, por lo que la cantidad de estos

funcionarios se reduce; son creados tribunales de segundo grado a los que les corresponde conocer de la apelación, por lo que se suprime la anterior "Apelación Circular".

Los jueces ya no son elegidos popularmente, ahora son nombrados por el Primer Cónsul y después por el Emperador. Para entonces ya existía una organización judicial estructurada en forma gradual.

Para efectos del presente estudio, es importante señalar que con la "Ordenanza del 22 de diciembre de 1958" es creado el "Centro Nacional de Estudios Judiciales" con el fin de prosperar en materia de selección de funcionarios del Poder Judicial (3).

DERECHO ESPAÑOL

Como se citó anteriormente, en Roma se ejercitaban las acciones a través del proceso, ésta era la forma que había determinado el Estado, para tal efecto: ejercitar acciones que el derecho sustantivo concedía.

Asimismo, con el paso del tiempo evolucionan las organizaciones judiciales en Europa, sobresalen entre ellas, las ya mencionadas del derecho romano, del derecho canónico y derecho visigodo y que, en su conjunto sirvieron de gran influencia al derecho español, las cuales rigen en España antes de la instauración del Fuero Juzgo.
(4).

A continuación mencionaré en resumen los aspectos más importantes de los dos últimos, ya que respecto del primero, han quedado señalados con anterioridad:

(3) BARRERA, J. Nicasio. "La Organización Judicial y la Formación de los Jueces". La experiencia francesa" Universidad Nacional Tucumán Argentina. 1981. p. 19

(4) BECERRA BUTISTA, José. "El proceso Civil en México.", ed. Porrúa. S. A., México, 1986.

El Derecho Canónico adquiere auge cuando la Iglesia exige su intervención en los asuntos civiles, en los que, logra que los clérigos fueran una de las partes en el proceso civil, aparte de intervenir en causas de carácter espiritual, como controversias matrimoniales, litigios de pobres, etc.

Logra además, que las autoridades civiles dieran primeramente en Italia y después en Europa, validez a las resoluciones de los tribunales eclesiásticos; esto permitió, que los principios jurídicos introducidos por los canonistas en los procesos alcanzara un desarrollo notable.

Es de hacer resaltar que como características principales de este derecho se encuentran: que el Juez, como tercero entre las partes, debía decidir según su convicción; no era objeto de la prueba revelar la intervención de la divinidad, sino comprobar la verdad de los hechos y la sentencia sólo valía entre las partes, lo que significa que no tenía valor de verdad absoluta.

En lo que se refiere al Derecho visigodo, con motivo de los ataques bárbaros, aporta a España elementos de gran importancia en su legislación. Crean los visigodos, su propia codificación, la cual advierten varios autores es confundida con el derecho romano-canónico. Resulta de ellas, la más importante denominada CODEX WISIGOTHORUM, LIBER JUDICIORUM, o FUERO JUZGO, redactada en el Concilio de Toledo que se consideró como Ley General principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista.

Entre las características más importantes de este cuerpo de leyes se encuentran: la institución del juicio público y verbal, la prohibición de la suplencia de la ley para los órganos jurisdiccionales dejando esta facultad al Rey y la atribución de una jurisdicción

obligatoria a los tribunales.

Para efecto de que los reyes visigodos no juzgaran en secreto, el Concilio de Toledo les pidió a estos crearan sus consejerías ó asesorías, apareciendo, por esta causa los vicarios y los condes.

En esta época el orden jurídico español es establecido a través de estamentos denominados Fueros, que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada a consecuencia de la rendición de sus caudillos, entre los más importantes están: El Fuero Real de León, Toledo, Nájera, Cuenca, etc., el Fuero castellano, de Alfonso VI; el Libro de los Fueros de Castilla o Fuero de Burgos (de mediados del siglo XIII) y el Fuero Viejo de Castilla, promulgado por Pedro I en 1365, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios.

En 1371 son creadas por Enrique II, las audiencias, órganos jurisdiccionales superiores, cuya función era conocer los litigios de los fijosdalgos y de los mayorazgos.

Una de las legislaciones más importantes de esa época fue la llamada Las Siete Partidas, de las cuales la tercera contiene leyes dirigidas a regular la actividad de los jueces y abogados, pero debido a las luchas contra los musulmanes, el sistema "judicial" que imperaba se mantiene igual durante la reconquista y no se puede unificar la organización jurisdiccional, respetándose por decisión del Monarca, la autonomía de los jueces locales, y con el tiempo, se centraliza nuevamente la justicia en manos del Rey.

1834 es un año de trascendencia, se separan las funciones jurisdiccionales de las administrativas y mediante un decreto real de ese mismo año, se modifica la competencia de las reales audiencias, además de que se crean los jueces de partido.

En la actualidad la organización judicial en España se determina de la siguiente forma: El tribunal Superior de Justicia está integrado por 6 salas, en orden de menor jerarquía, le siguen la audiencia, los jueces de primera instancia que resuelven las impugnaciones de las resoluciones de los órganos de justicia municipal que son los jueces municipales, los jueces comarcales y los jueces de paz.

DERECHO MEXICANO

Respecto del Derecho Prehispánico, y de manera muy breve cabe hacer mención que dentro del régimen azteca cada caso tenía su ley, el criterio del Juez se basaba en la costumbre y en el ambiente social.

La administración de justicia estaba a cargo del rey y en jerarquía le seguía el Cihuacóatl, gemelo mujer, que hacía las veces del monarca, administraba justicia y sus resoluciones eran inapelables, este tipo de funcionario imperaba en todas las provincias importantes dominadas por Tenochtitlan.

Los asuntos de mínima importancia eran sometidos al Centectlapiques, de los cuales había varios en cada barrio.

Funcionarios de mayor jerarquía, eran los que integraban el Tribunal para controversias civiles: el Tlacatécatl, que fungía como titular auxiliado con dos ayudantes y un teniente por cada uno. Otros funcionarios más limitados eran el Tepoxotl ó Pregonero que publicaba los fallos, y el Tequitlatoqui quien notificaba la cita, que resultaba de la demanda ó tetlailaniliztli, y quien ejecutaba el fallo en asuntos importantes era el Cuahnoxtli que pertenecía al Tlacatecatl.

Con la conquista española, toda esta organización desaparece y, - sostiene el

maestro Esquivel Obregón- en tres siglos de dominación de España hacia los pueblos indígenas, no logra que impere su cultura jurídica, ya que fué muy difícil la adaptación plena del indio a su legislación heredada de Roma.

Dado el dominio de España en casi toda América, se hizo imprescindible crear un cuerpo de leyes que comprendiera los aspectos más importantes acordes con esa época.

En 1524 se crea el Consejo Real y Supremo de Indias, que era un cuerpo legislativo pero a la vez el Tribunal Judicial Superior donde se conocía del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indianas, apelaciones de la casa de contratación, juicios de residencia, etc.

El Consejo de Indias estaba formado por ministros, funcionarios y empleados subalternos. Eran parte del primer grupo: El Presidente sustituido de manera interina por un gobernador; el gran chanciller quien por la importancia de su puesto no realizaba personalmente su cometido el cual se lo delegaba al teniente de gran chanciller, se encargaba de manejar y cuidar el sello con el que registraba los documentos emanados del Consejo.

A este mismo grupo pertenecían, los consejeros que podían ser militares (caballeros de capa y espada) o letrados. Dentro de esta categoría, se encontraba también el fiscal, auxiliado por el solicitador fiscal, (había dos de cada uno: en la Nueva España y Perú), sus actividades consistían en defender la Jurisprudencia Real, al Regio Patronato, la Real Hacienda, de los indios, y en sí tenían intervención en todos los asuntos sometidos al Consejo. A su vez había un secretario (uno en Nueva España y otro en Perú a partir de 1596), y dos escribanos: uno de gobernación y uno de justicia.

En la esfera de los funcionarios tenemos dentro de los de justicia al **escribano de**

cámara de justicia quienes se encargaban de poner por escrito las resoluciones de las audiencias, certificar documentos, notificar a las partes, recibir promociones, llevar libros de registro, examinar testigos y dar fé de lo actuado. Los relatores que proyectaban resoluciones, eran cuatro, debían ser letrados y designados por el Presidente del Real y Supremo Consejo de Indias.

El abogado y Procurador de Pobres lo que hoy se equipara con el defensor de oficio, sobre este encontré una información vaga, solo que era quien representaba en juicio la defensa de criollos, mestizos, mulatos, indios y negros. El receptor ordinario desahogaba las pruebas que, por cualquier causa, no lo hacían los escribanos ni los ministros. Se incluye también dentro de esta clase de funcionarios al alguacil mayor quien ejecutaba las decisiones de última instancia.

El personal subalterno se componía por porteros, el alcalde y el pregonero, quienes tenían facultades muy limitadas y las cuales aplicaban en casos de menor importancia.

Siendo rey de España, Carlos II se promulga el 18 de mayo de 1680, la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias compuesta de nueve libros, divididas de títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, que tiene quince títulos, trata además de las autoridades y procedimientos judiciales, de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos que pertenecen al primer nivel judicial, de las competencias, de los pleitos y sentencias; de las recusaciones, de las apelaciones, suplicaciones y ejecuciones.

Las reales audiencias que eran órganos colegiados, pertenecían a un segundo nivel de ese orden judicial que existían en cada Distrito que era parte del territorio colonial. Para que sus magistrados (que tenían que ser personas letradas en la carrera de Leyes)

administraran justicia con independencia de intereses, amistades o parentesco en el lugar donde ejercían jurisdicción, les estaba prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras y en sí llevar a cabo actos que pusieran en juego su prestigio.

El número de sus integrantes variaba según estuvieran determinados los territorios de sus virreinos.

La audiencia de México, estaba compuesta por un Presidente que era el virrey y ocho oidores que actuaban en salas para asuntos civiles y criminales; había un fiscal en materia civil, otra aparte de la que residía en México, se encontraba en Guadalajara. Debían fallar en base a las disposiciones creadas para las Indias y, en su defecto, a las leyes de Castilla, de acuerdo a lo dispuesto por Carlos V desde 1530.

A partir de la Constitución de Cádiz, se prohibió la existencia de tribunales especiales, desapareciendo todos éstos, a excepción de los fueros de guerra y eclesiástico. Situación que continuó en la época independiente, aunque subsistieron tribunales especializados, como el caso de los del comercio o de la Hacienda Pública, aunque ya con tendencia a desaparecer; hasta la Constitución de 1837, en que fueron abolidos completamente continuando únicamente el fuero militar, fueron reglamentados sus tribunales, preceptuando en su numeral 45 que mientras fuera dividido el territorio de la República, el Tribunal se integraría por 11 Ministros y un Fiscal, distribuidos en tres salas. Los Magistrados eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia, misma que el 15 de enero de 1838 expidió el Reglamento para el Gobierno interior de los Tribunales Superiores de la República.

El 12 de junio de 1843, se establecen las bases que organizan el sistema político

de México en la forma siguiente: Una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos, Tribunales Especiales de Comercio, Hacienda y Minería que podían ser aumentados por el Congreso.

Además el 28 de febrero de 1843, Nicolás Bravo expide un decreto que establece la organización de los Tribunales Superiores y su reglamento interior respectivo, con la Ley de 17 de enero de 1853, se reorganizan los tribunales de la siguiente manera: Los juicios verbales y de conciliación fueron sometidos a los Jueces Menores, sustituyendo a los antiguos alcaldes. Existen también la clase de jueces que no eran letrados y que debían estar acompañados por un abogado, para que éste los aconsejara para emitir sus resoluciones, a este tipo de juzgadores se les denominó Jueces Asesorados.

Los que debían ser letrados, con 25 años de edad y en el ejercicio de sus derechos mexicanos, según la Constitución de 1812, eran los Jueces de Primera Instancia, quienes conocían de los juicios civiles de sus partidos respectivos. La primera ley procesal fué la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastacio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de Don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855, no tuvieron relevancia, empero, que esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito, integrado por cinco magistrados y tres salas, funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en salas, que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias, así como las excusas y recusaciones de los jueces.

Este tribunal es suprimido en 1862 por Benito Juárez, quien en 1868 lo reinstala y reorganiza. En todos los tribunales siempre hubo secretarías con su función fedataria.

Para efectos de este trabajo, es importante precisar que respecto de la designación

de los titulares de los órganos jurisdiccionales, se dispone en la Ley Orgánica de 1855 la consulta directa del Tribunal ante el Congreso de la Unión, y el de proponer ternas para jueces de primera instancia, además de establecer la limitación de atribuciones a jueces, magistrados, salas y pleno.

La organización judicial del Distrito Federal, establecida en la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, fué derogada para entrar en vigencia la actual a partir del 31 de enero de 1969.

Dicha ley ha sufrido reformas importantes publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 1971 creando los juzgados de lo familiar, facultando al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para decidir cuales salas iban a conocer de estos asuntos; dicha distribución competencial de las Salas fué modificada mediante la publicación en el Diario Oficial del 5 de marzo de 1974.

Asimismo, por decreto publicado en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1975 desaparecen los cuatro partidos judiciales del Distrito Federal, convirtiéndose en uno solo tanto en materia familiar como patrimonial. Mediante el publicado en 27 de diciembre de 1983 se decreta la competencia por cuantía de los jueces de paz y civiles.

Por decreto de 7 de febrero de 1985 son creados 15 juzgados del arrendamiento inmobiliario, designando, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su cumplimiento a 15 juzgados civiles para convertirse a los ya mencionados del Arrendamiento Inmobiliario, a éstos les son sometidos todos los asuntos derivados del arrendamiento destinados a habitación, comercio, industria etc.

Posteriormente son creados los juzgados concursales y central de consignaciones, además también se centralizan las notificaciones y ejecuciones, se crea la Oficina de Partes Común y por boletín judicial de fecha 10 de mayo de 1991, son creados 5 juzgados de Inmatriculación judicial.

CAPITULO II

SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES

II. 1.1.- JURISDICCION

La designación de los servidores públicos judiciales, presupone la existencia de órganos jurisdiccionales creados por normas legitimadas; éstas dos condicionantes son consideradas como requisitos objetivos para ser titular de dichos órganos.

"La formación de tal conjunto de órganos está prescrita por una serie de normas legislativas, que en cuanto se refieren a una categoría bien diferenciada de órganos y oficios, asumen un carácter constitucional de la organización de los órganos jurisdiccionales." (5).

Los sujetos que han de desempeñar las actividades encomendadas a los órganos jurisdiccionales del Estado, en cuanto son designados para cumplir con este cargo, se ligan al Estado, mediante una relación de empleo o servicio, que aparece mediante el nombramiento, es decir, desde el momento en que tales sujetos pasan a formar parte de los funcionarios del Poder Judicial.

Antes de entrar al estudio de los requisitos subjetivos para ser nombrado servidor público judicial es indispensable atender al concepto de la jurisdicción.

Encontramos, que la palabra jurisdicción se compone de las siguientes raíces etimológicas: *JUS*-Derecho y *DICERE*, *DECIR*, o sea, decir el derecho.

Al respecto, el maestro Becerra Bautistá la define como sigue:

"Jurisdicción, es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. (6)

Este, ha sido tema de gran discusión por tratadistas antiguos y modernos; uno lo

(5) ROCCO, HUGO. 'Tratado de Derecho Procesal Civil' Ed. Temis y de Palma, Buenos Aires, 1983 Vol. II, p. 3

(6) BECERRA BAUTISTA, José. Opus. cit. p. 5

conceptualizan de una manera y otros de otra. Pero la verdad es que este vocablo, a pesar de que contiene, un sinúmero de definiciones aún diferentes, se refieren en resumen, a concluir que Jurisdicción es la facultad del Estado de aplicar la norma general al caso concreto.

La actividad jurisdiccional se mantiene en la existencia de una controversia entre partes, que debe resolverse en forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria.

La doctrina sostiene que son atribuidas a la Jurisdicción, dos tipos de características: Las esenciales, entre las que se encuentran la facultad decisoria y que se presenta cuando el Juez adecúa la norma abstracta a su caso controvertido; la facultad de coerción consistente en la fuerza que tiene la determinación del Juez, la cual ninguna de las partes ha de desacatar; la facultad de documentación supone que todo lo actuado por los órganos jurisdiccionales debe tener fé pública.

Las características formales son: la existencia del órgano jurisdiccional, pero con posición independiente; igualdad de las partes; y un procedimiento preestablecido en el que se contengan formalidades predeterminadas que garanticen libertad de las partes y la independencia del Juez.

II.1.2. Disposiciones constitucionales relativas al Derecho Judicial

Como se mencionó al inicio de este capítulo, para que se dé el nombramiento de servidores públicos judiciales, debe, la organización jurisdiccional, estar prescrita en la ley fundamental.

Esta organización, a su vez, debe ser acorde a las garantías de juicio para todo ciudadano, plasmadas en nuestra Carta Magna, las que, de manera resumida enunciaré a continuación:

Artículo 8º.- Que consagra el derecho de petición consistente en la facultad ciudadana de formular peticiones a toda clase de empleados y funcionarios, la que debe hacerse en forma escrita y respetuosa, además que debe ser acordada en corto término para comunicarla al peticionario.

"El derecho de petición tiene tanta importancia en materia judicial que algunos autores como Eduardo Couture, lo han identificado, con el derecho de acción procesal. Sólo que se considere a ésta como la facultad de carácter general y abstracto de formular peticiones ante los tribunales, sería verdadera esa identificación". (7)

Así como el precepto antes citado, el artículo 11 habilita a las autoridades jurisdiccionales, para restringir el libre tránsito de las personas sólo en los casos en que el individuo haya incurrido en responsabilidad civil o penal, para lo que es necesaria una resolución legal de autoridad competente al respecto.

El artículo 13 al establecer que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, hace sobreentender, que la facultad jurisdiccional solo corresponde aplicarla al Estado.

El contenido del artículo 14 constitucional encierra disposiciones muy importantes

(7) PALLERES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", 13a. Ed., Ed. Porrúa, 989. México, p. 305

respecto de la jurisdicción, que para efectos del presente tema cabe hacer resaltar las siguientes:

- La aplicación irretroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.
- La garantía de audiencia judicial ante tribunales previamente establecidos en

los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo este precepto al enunciar que los juicios deben seguirse ante tribunales "previamente establecidos", confirma la prohibición del artículo 13 en relación a los tribunales especiales.

El numeral 16 de nuestra Constitución, garantiza el principio de legalidad, que se sintetiza en que las autoridades que gobiernan el país sólo tienen las facultades que las leyes les otorgan expresa o implícitamente, o sea las que derivan de manera directa de las leyes y las que de ellas se infieren porque son necesarios a fin de poder ejercitar las primeras.

Una de las más importantes normas relativas al Derecho Judicial en estudio, es la contenida en el artículo 17, el cual es la base de la administración de justicia en México al establecer que los tribunales estarán expeditos para administrarla y del que se deriva el derecho de acción procesal, o sea el de acudir a los tribunales en demanda de justicia.

El artículo 49 estatuye la independiencia y autonomía de los Poderes de la Unión.

De gran importancia para el presente estudio, es el mencionar las facultades que son otorgadas a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en el artículo 73 constitucional, fracción VI, inciso H, base 5a., al señalar los términos en que ha de ser designados los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Además de los mencionados, tienen vínculo con el Derecho Judicial, los siguientes preceptos constitucionales:

El artículo 74 que dispone entre las facultades de la Cámara de Diputados declarar si proceden penalmente las acusaciones a los servidores públicos que incurran en delitos, en términos del título IV, servidores, entre los que se encuentran los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal.

El artículo 76 que establece entre las facultades del Senado otorgar o negar su aprobación a los nombramientos y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que les someta el titular del Ejecutivo Federal.

El artículo 79 que prescribe "La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le concede esta constitución, tendrá las siguientes: II Recibir en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Distrito Federal , V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia así como las solicitudes de licencia de los Ministros de la Corte que le someta el Presidente de la República".

El artículo 89 que otorga facultad al Presidente de la República, a facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

De importancia es señalar los artículos 94 y 107 que determinan la organización del Poder Judicial de la Federación, así como el establecimiento del Juicio de Amparo y la competencia de los tribunales que lo integran.

El título IV que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios públicos entre los que se encuentran los Ministros de la Suprema Corte de Justicia así como los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, otorgándoles el fuero constitucional.

El artículo 121 fija las bases del derecho local judicial.

Por último, el artículo 133 dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda Unión. Los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha constitución o leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados".

II.1.3. Organización Judicial en el Distrito Federal

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1969, establece en su artículo 1º:

"Corresponde a los tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción".

De acuerdo a este precepto, dichos tribunales no sólo pueden actuar en materias

propias de derecho común, sino también las que corresponden al federal, aunque excepcionalmente.

Conforme a lo dispuesto por el Art. 2º de esta misma ley, las atribuciones referidas en el artículo anterior se ejercen:

- I. Por los jueces de paz;
- II. Por los jueces de lo civil;
- III. Por los jueces de lo familiar;
- IV. Por los jueces del arrendamiento inmobiliario;
- V. Por los jueces de lo Concursal;
- VI. Por los árbitros;
- VII. Por los jueces penales;
- VIII. Por los presidentes de debates;
- IX. Por el jurado popular
- X. Por la Oficina Central de Consignaciones.
- XI. Por el Tribunal Superior de Justicia; y
- XII. Por los demás servidores públicos y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca esta ley, los Códigos de Procedimientos y leyes relativas.

Según el art. 3º, los árbitros no son autoridades, al preceptuar:

" Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública; pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles, que les encomienden los interesados".

Por lo tanto el ejercicio de sus facultades, son netamente restringidas.

Existen en la actualidad 14 Salas de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Cada una de ellas está compuesta por tres magistrados y a éstas corresponde un número ordinal iniciándose por las salas civiles, siguiendo por las penales y familiares (art. 40 L.O.T.J.F.C.D.F.).

En cada uno de estos órganos, cada año es elegido de entre los magistrados que lo componen, un presidente que durará en su cargo un año, sin derecho a reelección para el período siguiente. Los magistrados de cada sala, desempeñarán el cargo de semanero por turno semanal. Las resoluciones de las Salas son tomadas por unanimidad o mayoría de votos (art. 41, 42 y 43 L.O.T.J.F.C.D.F.).

Los presidentes de sala tienen las siguientes facultades:

- I. Llevar la correspondencia de la Sala y autorizarla con su firma;
- II. Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y proyecto oportuno;
- III. Presidir las audiencias de la Sala, dirigir los debates y cuidar del orden de la misma;
- IV. Dirigir la discusión de los negocios a la Sala y ponerlos a votación una vez terminado el debate;
- V. Pasar a la secretaría de acuerdos los resolutiveos votados y aprobados;
- VI. Aprobar las cuentas de los gastos de oficina de la Sala; y
- VII. Vigilar la conducta y el debido cumplimiento de sus respectivos deberes, de los servidores públicos que laboran en las salas, imponiéndoles las sanciones administrativas que procedan (art. 44 L.O.T.J.F.C.D.F.).

Las salas civiles conocen:

I. De los casos de responsabilidad civil, de los recursos de apelación y queja interpuestos en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil y de única Instancia del Distrito Federal;

II. De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en asuntos de orden civil;

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

IV. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los jueces de Arrondissemento Inmobiliario y de lo Concursal; y

V. De los demás asuntos que determinen las leyes (art. 45 L.O.T.J.F.C.D.F.).

La competencia de las Salas de lo Familiar es la siguiente:

I. Conocen de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de Apelación y Queja interpuestos en asuntos del orden familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Familiar del Distrito Federal:

II. De los procedimientos, recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en asuntos familiares;

III. De las competencias que se susciten en materia de derecho familiar, entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes. (art. 46 L.O.T.J.F.C.D.F.).

Las Salas Penales conocen:

I. De las apelaciones y denegadas apelaciones correspondientes e interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los jueces penales del Distrito Federal, incluyendo las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;

III. De las excusas y recusaciones de los jueces penales del Distrito Federal;

IV. De las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal; y

VI. De los demás asuntos que determinen las leyes (art. 46-Bis L.O.T.J.F.C.D.F.).

Hasta la fecha, funcionan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 14 Salas: conocen de asuntos civiles la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; de asuntos penales conocen la octava, novena, décima, décima primera y décima segunda; de asuntos familiares, la décima tercera y la décima cuarta. Existe una Sala auxiliar y tres magistrados supernumerarios.

Asimismo, funcionan en Primera Instancia 40 Juzgados civiles; 40 Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario; 40 Juzgados Familiares; 2 Juzgados Concursales; 66 Juzgados Penales; 36 Juzgados de Paz especializados, 16 en materia civil y 20 en materia penal y 5 Juzgados de Inmatriculación Judicial.

Los auxiliares de la administración de justicia, no forman parte de ella, pero colaboran con los tribunales para la eficiencia de su función, el art. 4º. enuncia las instituciones y personas que tienen ese carácter y que están sujetos a los preceptos de la ley orgánica en cuestión.

La misma ley establece que para efectos de ella, en el Distrito Federal sólo habrá un partido judicial con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, la que también marcará los límites territoriales de cada delegación política.

La organización judicial en el Distrito Federal es compleja definitivamente, en las

materias civil y penal (sobre todo en la primera) ya que se basa en la pluralidad de grados y ramas que comprenden esta materia.

Dicho orden, atiende al principio de jerarquización que supone la existencia de los recursos judiciales, pero no limita la libertad del juez en su función.

El doble grado de jurisdicción responde al criterio político que impone, como garantía jurisdiccional del derecho de todos, la facultad de someter, por lo menos, a un doble examen cualquier controversia ante un tribunal.

Los Estados de la Federación tienen cada uno, su organización judicial particular, sin que se diferencie fundamentalmente de la del Distrito Federal.

El Título Decimo de la Ley en comento, establece, además, las Dependencias del Tribunal Superior, y que son las siguientes:

1.- El Archivo Judicial del Distrito Federal, en el que se depositan los expedientes civiles y penales concluidos por los tribunales del Distrito Federal, así como los que, por cualquier causa hayan dejado de tramitarse aunque no hubieren concluido y todos los demás documentos que las leyes determinen (art. 190 L.O.T.J.F.C.D.F.).

La planta del archivo se compondrá de un director con título de abogado, registrado en la Dirección General de Profesiones, dos oficiales, tres escribientes y tres mozos de oficio.

2.- Anales de Jurisprudencia y su sección del Boletín Judicial

El denominado Anales y Jurisprudencia es un periódico que tiene por objeto dar a conocer los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien (civil o penal), por

los diversos tribunales del orden común del Distrito Federal y que se publica por lo menos cada quince días (art. 203 L.O.T.J.F.C.D.F.).

El Boletín Judicial, es una sección del anterior y en él se contienen las publicaciones de acuerdos y resoluciones de los juzgados y salas civiles del Tribunal Superior de Justicia.

La Dirección de esta oficina está a cargo de un abogado con título legalmente expedido, dicho profesionista es designado por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación (art. 206 L.O.T.J.F.C.D.F.).

3.- Centro de Estudios Judiciales de la Unidad de Trabajo Social y de las Bibliotecas.

Esta Dependencia tiene como principal objetivo la preparación y actualización del personal judicial, así como la difusión de material jurídico. Este centro está a cargo de un director general, con directores en las diversas áreas jurídicas y con el personal técnico y administrativo necesario, conforme al Reglamento Interior del Tribunal.

4.- Oficina Central de Consignaciones.

Creada para conocer de las diligencias preliminares de consignación, cuando exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, esta oficina está a cargo de un director, quien debe satisfacer los mismos requisitos para ser juez civil (art. 216 L.O.T.J.F.C.D.F.).

5.- Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

Esta oficina se encarga de diligenciar las notificaciones y ejecuciones, remitidas por los juzgados de lo civil, a cargo de la misma está un Director, quien debe reunir los requisitos para ser juez civil. Este funcionario es el Jefe inmediato de los notificadores y ejecutores, así como del personal adscrito a esta Dirección (art. 219, 220 y 221 L.O.T.J.F.C.D.F.).

6- Oficialía de Partes Común.

Oficina del Tribunal Superior de Justicia, que tiene las siguientes atribuciones

I. Turna el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento; y

II. Recibe los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de horas hábiles mismos que deberá remitir al juzgado al que se dirija (art. 51 L.O.T.J.F.C.D.F.).

Dicha oficialía de partes pertenece a los juzgados de las ramas civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario, concursal y de inmatriculación judicial.

II. 2 SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Al inicio del presente capítulo, me referiré a los requisitos subjetivos. Estos se refieren a elementos de carácter físicos, intelectuales, morales y jurídicos, los sujetos que han de ser nombrados, deben reunir esta serie de requisitos y consisten en los siguiente:

Los requisitos físicos se refieren a la edad y plena lucidez mental; el aspecto intelectual exige que sean profesionales del derecho, con título legalmente reconocido y con experiencia profesional que fluctúa según la naturaleza del cargo; por requisito moral se entiende que deben gozar de buena reputación y jurídicamente deben vincularse al Estado por la ciudadanía y no haber sido condenados por delitos infamantes.

* A través de los concursos y con todas las garantías que están establecidas para que tales sujetos se presenten como los más idóneos para el cumplimiento de las delicadas funciones jurisdiccionales, el Estado asegura, de modo general, la finalidad y la tarea de la

recta administración de justicia de suerte que sean llamadas a formar parte del ordenamiento judicial solamente aquellas personas que por su cultura y su capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de los oficios judiciales" (8).

Lo anterior, amplía el panorama: Todo sujeto que sea candidato para nombrársele servidor público del Poder Judicial, debe encontrarse en plenas aptitudes que también son limitadas por la Ley.

II 2.1 REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se integra por 43 magistrados numerarios y 6 supernumerarios, y funcionará en pleno, en sala numeraria o auxiliar. Uno de los magistrados numerarios será Presidente Tribunal, y no integrará sala.

De este precepto, surge el primer requisito: ser magistrado numerario del Tribunal Superior esto hace advertir que debe reunir los requisitos para ser magistrado del mencionado órgano, los cuales enunciaré en el siguiente punto.

Sus atribuciones y obligaciones se encuentran señaladas en los artículos 33, 35, 37, 38, 39 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

(8) ROCCO, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. II Ed. Temis y De Palma. Buenos Aires, 1983. p. 17

De acuerdo al artículo 32 de la ley en comento, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durará en su puesto dos años y podrá ser reelecto, debiendo ser nombrado por el Pleno, en voto secreto, en primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año en que se haga la designación. El magistrato electo no formará parte de ninguna de las salas.

II 2.2. REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Existen en México, de acuerdo a nuestra Constitución Federal, jueces y magistrados de la justicia federal, del Distrito Federal y de los Estados de la Federación.

Los órganos de la función jurisdiccional son los juzgados y las salas. Los titulares de estos órganos se les denominan jueces y magistrados. Se denomina Juez al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal (juzgados de única y primera instancia); la denominación de magistrado, se emplea para designar, por lo general, al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado, en este caso, son los magistrados integrantes de las salas ó tribunales de apelación ordinaria y extraordinaria.

Sin embargo, en el ámbito federal, los magistrados componen los tribunales colegiados de circuito, que resuelven los juicios de amparo directo y también el calificativo magistrado, se le asigna al titular unipersonal de los tribunales unitarios de circuito que, en este ámbito, conocen del recurso de apelación y de los juicios ordinarios federales.

Los requisitos para ser nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentran plasmados en el artículo 26 de su ley orgánica y son los siguientes:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2.- No tener menos de treinta y cinco años de edad ni más de sesenta y cinco el día de su elección.
- 3.- Ser abogado con título legalmente expedido y poseer cinco años de práctica profesional.
- 4.- No haber sido condenado por delito intencional cualquiera que haya sido la pena.
- 5.- Acreditar la residencia durante los últimos cinco años en territorio mexicano, salvo el caso de ausencia en servicio de la república por tiempo menor de seis meses.

La designación de estos funcionarios le compete exclusivamente al Presidente de la República, para que los nombramientos surtan efectos deberán ser aprobados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (arts. 11 y 12 de la L.O.T.J.F.C.D.F.).

Cada Sala del Tribunal está integrada por tres magistrados que resuelven los asuntos que les son sometidos a revisión, por unanimidad o mayoría de votos (art. 43 L.O.T.J.F.C.D.F.).

Asimismo, de cada sala, uno de ellos es nombrado Presidente de la misma por los magistrados que la componen, el cual durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente (art. 41 L.O.T.J.F.C.D.F.).

El artículo 16 de la Ley en cita versa:

"Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo; podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Este precepto por tanto, otorga el derecho de inamovilidad, de los magistrados, ya que pueden permanecer en su cargo, mientras no cometan conductas delictivas prescritas por nuestra ley, pero de acuerdo al artículo 26-Bis del ordenamiento legal en cita, el retiro de los magistrados y jueces se producirá al cumplir setenta años de edad o por padecer incapacidad mental.

II 2.3 REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 48 de la Ley en estudio, establece de acuerdo a la Constitución General de la República, que son jueces de única instancia los de paz en materia civil y penal, siendo inapelables sus resoluciones, procediendo solo el recurso de responsabilidad.

Corresponde el nombramiento de estos funcionarios al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el que sentará su competencia territorial de acuerdo a las delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y atendiendo además a factores como el crecimiento de población y distancia (arts. 93 y 94 L.O.T.J.F.C.D.F.).

Los requisitos para ser Juez de Paz se encuentran contenidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica en comento y son los siguientes:

- 1.- Ser ciudadano mexicano.

2.- Ser abogado con título legalmente registrado.

3.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

4.- Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

La ley en cita, prescribe en su artículo 49 que son jueces de Primera Instancia:

"... I.- Los jueces de lo civil II.- Los jueces de lo familiar; III.- Los jueces del arrendamiento inmobiliario; IV.- Los jueces de lo concursal; V.- Los jueces penales; y VI.- Los presidentes de debates"

Es facultad discrecional del Pleno del Tribunal Superior determinar el número de juzgados civiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario, concursales y penales, que haya en el Distrito Federal (art. 52, 55, 60-A, 60-G, y 70 L.O.T.J.F.C.D.F.).

Para ser Juez, ya sea civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario, concursal y penal se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) No tener más de 65 años de edad, no menos de 30 el día de la designación.

c) Ser abogado con título legalmente registrado.

d) Acreditar, cuando menos, 5 años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a exámen de oposición formulado por los

magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el exámen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal, además por acuerdo del Tribunal Superior se acordó que para mayor transparencia de la designación de jueces, los exámenes deberán ser públicos y abiertos.

e) Gozar de buena reputación, y

f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión: pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. (arts. 53, 57, 60-C, 60-I y 75 L.O.T.J.F.C.D.F.).

Estos requisitos se pueden dividir en cuatro aspectos que ya son tradicionales para el nombramiento de jueces en México: la edad señalada en las leyes orgánicas, y que varía en pocas ocasiones, ya que el candidato a Juez no puede ser menor de 25 años ni mayor de 65; la competencia referente a la materia, cuantía o grado, también señalada en la Ley Orgánica, aunque en nuestro país ocasionalmente habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un Juez; la capacidad de ejercicio determinada también en las leyes orgánicas, que aluden al pleno goce de derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico no haber sido condenado por ciertos delitos, por lo general, patrimoniales.

II 2.4. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO DE ACUERDOS Y EJECUTOR JUDICIAL

A pesar de que el secretario aparecía como un auxiliar de la función judicial, definitivamente, nuestras leyes no lo consideran así, sino un auténtico funcionario judicial ya que realiza directamente actividades judiciales y es innegable que las actuaciones que realiza

o documenta tengan tal carácter.

Por la naturaleza de sus atribuciones, el papel del secretario de acuerdos es imprescindible para que el Estado cumpla con su cometido jurisdiccional.

Al efecto, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dispone varias clases del secretario de acuerdos, dentro del Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 31 de la citada Ley establece:

"... Para la Presidencia y Tribunal Pleno se designarán un primer secretario de acuerdos, un segundo secretario de acuerdos y el número de secretarios auxiliares de la Presidencia y de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos respectivo.

Para ser nombrado secretario de acuerdos, se necesita que los interesados satisfagan los requisitos que para los de las Salas se fijan en el artículo 47 de esta Ley.

Para ser nombrado secretario auxiliar se requieren los mismos requisitos que para los de las Salas, a excepción del relativo a la práctica profesional."

Así, el aludido numeral 47 de la Ley en estudio establece que cada Sala del Tribunal Superior, tendrá cuando menos un secretario de acuerdos, tres secretarios auxiliares y un secretario auxiliar actuario, a quienes los designará y removerá libremente la Sala de que se trate.

Dispone además los requisitos para ser nombrado secretario de acuerdos de dichos

órganos, y son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

b) Abogado con título legalmente expedido.

c) Práctica profesional de cuando menos 3 años, contados a partir de la fecha de la autorización legal para el ejercicio de la profesión y tener en todos los casos buenos antecedentes de moralidad.

Para ser secretario auxiliar actuario se requieren los mismos requisitos, a excepción del relativo a la práctica profesional.

Respecto de los requisitos para ser secretario de acuerdos de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y Penal se encuentran enunciados en el artículo 62 de la Ley en cita y son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano;

b) Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;

c) Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de la expedición del título;

d) Tener buenos antecedentes de moralidad al Juicio de Juez que lo nombre.

Con las reformas en materia inmobiliaria, se crea a un nuevo funcionario judicial

denominado "Conciliador", este debe cubrir los mismos requisitos señalados para ser secretario de acuerdos de Juzgado Civil, están adscritos a los Juzgados Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario.

Referente a los juzgados de paz, el artículo 96 establece que en caso de ser mixtos los secretarios quedarán adscritos, uno al ramo penal y otro al ramo civil y los requisitos para ser secretario de acuerdos de estos órganos, son los mismos que deberán reunir los jueces de paz. Actualmente los juzgados de paz son especializados en las materias civil y penal.

Asimismo, para ser nombrado ejecutor Judicial deben ser cubiertos los mismo requisitos para secretario de acuerdos del juzgado civil.

II 2.5. REQUISITOS PARA SER NOTIFICADOR JUDICIAL

El artículo 89-Bis de la ley en comento versa:

"... Art. 69-Bis.- El pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los requisitos que deban satisfacer los notificadores y pasantes de Derecho, y podrá facultar a estos últimos para practicar notificaciones personales, con excepción de emplazamientos a juicio..."

Los servidores públicos antes citados deberán reunir además de los mencionados, otro, que se considera requisito subjetivo y que es el de la protesta de Ley que deberán otorgar para que surta efectos el nombramiento que los designa como tales.

Los magistrados del Tribunal Superior deben otorgar dicha protesta ante el pleno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El artículo 19 establece:

"... Art. 19 Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia. Los demás servidores públicos de la administración de justicia rendirán la protesta ante la autoridad de quien dependan..."

CAPITULO III

FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES

III.1.- FUNCIONES ESPECIFICAS DEL JUEZ

Juez del latín iudex, (juez). Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En sentido amplio, es aquél que se refiere a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, en sentido estricto, juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera (o única) instancia unipersonal.

"El Juez o juzgador es un hombre. Cuando se dice homo iudicans, no hay miedo de equivocarse. El cual homo iudicans es pues la res cogitans de cartesiana memoria precisamente porque juzgar, como se ha dicho es todo uno con pensar". (9)

Como se ha mencionado el sistema judicial en el Distrito Federal está determinado por materias y grados por tanto, las funciones de los titulares de sus órganos jurisdiccionales se encuentran limitadas de acuerdo a su ámbito competencial.

En el presente capítulo me referiré a las atribuciones propias de los servidores públicos del Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal, antes señalaré la forma en que está estructurada la planta de los juzgados de primera instancia.

La planta de cada uno de los juzgados en materia civil, familiar del arrendamiento inmobiliario de lo concursal, y de inmatriculación judicial es de un juez, un secretario de acuerdos cuando menos, un conciliador y los servidores públicos de la administración de la justicia que autorice el presupuesto (art. 61 L.O.T.J.F.C.D.F.).

(9) CARNELLUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Ediciones jurídicas Europa-América. 2a. Ed., Buenos Aires, 1981, p. 81

El artículo 72 de la misma ley establece:

" La planta de cada juzgado penal será de:

- I. Un juez;**
- II. Un secretario de acuerdos;**
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que determine el presupuesto de egresos".**

(Como se advierte, los juzgados carecen de conciliador por la naturaleza de sus atribuciones).

A los jueces de lo Civil en el Distrito Federal, les compete conocer:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, excepto si se controversieren cuestiones relacionadas con el patrimonio de la familia, en el que la competencia corresponde a los jueces de lo Familiar;

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, excepto en los concernientes al derecho familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

IV.- De los interdictos;

V.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos; y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Se exceptúan de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario *(art. 54 L.O.T.J.F.C.D.F.).

Por disposición constitucional (artículo 104) existe la jurisdicción concurrente que permite a los jueces del orden común aplicar la legislación mercantil, que es de carácter federal, cuando solo se versan intereses de particulares. Por tanto, los jueces civiles juzgan también de controversias mercantiles.

Los juzgados de lo Familiar conocen:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refiera a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos,

relacionados con el derecho familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial (art. 58 L.O.T.J.F.C.D.F.)

Además de estas facultades, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le concede las siguientes:

"Art. 159. De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo Familiar".

"Art. 205. El que intente demandar o denunciar o querrelarse contra su conyuge, puede solicitar su separación al Juez de lo familiar".

"Art. 206. Sólo los jueces de lo Familiar pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no puede ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente remitiendo las diligencia al competente".

Con la creación de los juzgados familiares, desde el punto de vista procesal, se trató de atribuirles, no sólo la resolución de controversias del orden familiar, sino intervenir "de oficio" en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros (art. 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 60-D de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece que los jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán

de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, fin o destino permitido por la ley.

Con las reformas sobre derecho inmobiliario publicadas en 1985 a la Ley Orgánica en comento, se crearon los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, al mismo tiempo, fue modificado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para introducir el título décimo sexto bis, que regula el procedimiento especial relativo exclusivamente a la tramitación de las controversias sobre arrendamientos de fincas urbanas destinadas a habitación (arts. 957 a 968 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

"Art. 957. A las controversias que versen sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación a que se refiere el capítulo cuarto, del título sexto del Código Civil los serán aplicables las disposiciones de este título, excepto el juicio especial de desahucio al que se aplicarán las disposiciones del capítulo IV del título séptimo de este código..."

El artículo 60-J del ordenamiento legal en estudio establece:

"Art. 60-J. Los jueces de lo concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto".

Así, las funciones de los jueces de lo concursal quedan enmarcados en el título décimo tercero del Código de Procedimientos Civiles, considerando importante señalar el artículo 739 que a la letra dice:

"Art. 739. Declarado el concurso, el juez resolverá:

I. Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario por el Boletín del concurso voluntario;

II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio se citarán por medio de cédula por correo o telégrafo si fuere necesario;

III. Nombrar síndico provisional;

IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

V. Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

VI. Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico;

VII. Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;

VIII. Pedir a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables

por disposición expresa de la ley”.

Los jueces penales del Distrito Federal, tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes (art. 71 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

Los jueces de paz en el Distrito Federal son especializados en atención a que la ley les confiere la facultad de conocer de asuntos civiles y penales, el artículo 48 de la Ley Orgánica que se estudia dispone:

“Para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz en materia civil y penal; en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad y los jueces penales en las resoluciones de los delitos de vagancia y malvivencia por ser inapelables”.

A los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, les compete conocer:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los jueces de lo Familiar y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario; II De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación anterior, y III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que los encomienden las leyes. Además el título especial relativo a la justicia de paz y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 2º, establece:

"Art. 2º. Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a su monto total. Cuando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes los jueces del Arrendamiento Inmobiliario en los términos fijados por la ley".

A los jueces de paz en materia penal les compete conocer:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable ó sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal. II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Además de las referidas, la ley procesal, le otorga a los jueces facultades con el fin de que los procesos lleven un seguimiento lo más estrictamente apegados a Derecho. Entre estas facultades y de las más importantes, se encuentran por ejemplo, la de examinar de oficio, la legitimación procesal de las partes (art. 47 C.P.C.D.F.); la de recibir declaraciones, presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad (art. 60 del mismo ordenamiento); aplicar las medidas disciplinarias establecidas en la ley que tiendan a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al

respeto de los tribunales (art. 61); investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos (pate final del art. 70); para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear medios de apremio tales como la multa, auxilio de la fuerza pública, fractura de cerraduras, cateo por orden escrita y arresto (artículo 73); y la de regularizar el procedimiento ordenando se subsane toda omisión que notaren en su substanciación (artículo 272-G).

A todos los jueces referidos con anterioridad, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, les otorga una facultad administrativa importante:

"Art. 50. Los jueces designarán y removerán al personal de sus oficinas respectivas en los términos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

Esta facultad de los jueces en lo relativo a la remoción de los empleados que le son subordinados, carece de eficacia porque sobre la misma esté la fuerza del sindicato de los empleados y funcionarios judiciales.

III.2. FUNCIONES ESPECIFICAS DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

Secretario de Acuerdos es el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del órgano jurisdiccional, para que éstas gocen de autenticidad y eficacia jurídica. Rafael de Pina y Castillo Larrañaga consideran a este servidor público como auxiliar de la administración de justicia pero añaden: "El secretario judicial es, fundamentalmente, más que un auxiliar, en el sentido corriente de esta palabra, un colaborador del juez, sin cuya intervención (salvo el caso del

Notario, que es excepcional) no puede producir actos procesales válidos" (10)

En relación a la aparición histórica de este funcionario manifiesta Manuel de la Plaza: "Nace el Secretariado por obra de la complicación de proceso y subsiguiente necesidad de reducir a escrito las actuaciones, y merced a él actúa el que llamamos poder de documentación. La historia confirma este punto de vista: competentes en el arte de escribir eran los escribas egipcios; especie de taquígrafos los logographi del Derecho Imperial y los notari y charlutarri, que perduraron hasta la época del Bajo Imperio. Estas funciones, originariamente mecánicas, adquieren rango más alto cuando se les atribuye fe pública y la condición de funcionarios, que en uso de un poder que especialmente se les confiere, prestan autenticidad al escrito que redactan o al acto en que intervienen otorgándoles condición más relevante que la de sencillo testimonio privado, efecto, el más importante de la fe pública judicial y extrajudicial.. Este carácter de fedatarios los otorgaban las antiguas leyes españolas". (11)

Se mencionó con anterioridad que la función principal del secretario de acuerdos es la de dar fe de los actos en que actúa. Han quedado señalados también los requisitos subjetivos para ser nombrado secretario judicial, ya sea en las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, o en los juzgados que pertenecen al mismo, ahora toca hablar de las atribuciones que la ley le confiere.

Al respecto, el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece:

"Art. 64. Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

(10) PINA, Rafael de, y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S. A., 6a. Ed., México, 1964, p. 86.

(11) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S. A., 16a. Ed., México 1984, p. 721.

- I. Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez;**
- II. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;**
- III. Autorizar los despachos , exhortos, actas, diligencia, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;**
- IV. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez les ordene;**
- V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles;**
- VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;**
- VII. Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;**
- VIII. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos o documentos ,cuando así lo disponga la Ley;**
- IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del juzgado, al Archivo Judicial o al Superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;**
- X. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;**

XI. Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley;

XII. Notificar en el juzgado, personalmente, a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos de los artículos 110 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles;

XIII. Remitir al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, los expedientes, previo conocimiento en sus respectivos casos;

XIV. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, y

XV. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el reglamento.

El artículo 63 de la misma ley dispone que el secretario de acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina y dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio juez. En este precepto se basa el diverso 65 para atribuirle al funcionario judicial que se estudia, las siguientes facultades de carácter administrativo:

I. Substituir al Juez en sus faltas temporales, en los términos del artículo 136 de esta ley;

II. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos;

III. Conservar en su poder el sello del juzgado;

IV. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;

V. Ejercer, bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de los servidores

públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes, debiendo exigir la identificación y recibo correspondientes para su consulta; y

VI. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

Esto hace resaltar que el secretario de acuerdos aparte de tener la facultad primordial de fedatar las actuaciones judiciales, tiene la de documentación y conservación de las mismas y como empleado judicial tiene a su cargo el control del trabajo de sus subalternos para la buena marcha de los asuntos.

Así también el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le otorga atribuciones, que entre las más importantes se encuentran: la que establece que las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto (art. 58); dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo pena de multa (art. 66); la que dispone que los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas, rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras (art. 67); la reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente (art. 70); todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera (art. 80).

Con las reformas publicadas el 7 de febrero de 1985 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con las controversias en materia de

arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, se crea a un nuevo funcionario judicial: el conciliador. Esta figura de los conciliadores profesionales no es desconocida en nuestro ordenamiento, puesto que este tipo de funcionarios han actuado con eficacia en los conflictos colectivos de trabajo planteados en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Nuestra legislación ha aplicado el criterio moderno que considera a la institución de la conciliación como un procedimiento técnico y dinámico, que no debe confiarse al juzgador o a los secretarios, sino a funcionarios con preparación especializada, es decir, a conciliadores profesionales adscritos al tribunal.

Como se mencionó en el capítulo anterior, los artículos 60-F y 66 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal preceptúan que los conciliadores de los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y Civil, deberán reunir los mismos requisitos que la ley señala a los secretarios de los juzgados de lo Civil, y serán nombrados de la misma manera que éstos, además el primer numeral de los ahora citados, dispone que son atribuciones de los conciliadores:

- I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;
- II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;
- III. Autorizar las diligencias en que intervengan;
- IV. Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales, y
- V. Las demás que los jueces y esta Ley les encomienden.

La audiencia previa y de conciliación es la que se efectúa una vez contestada la

demanda o la reconvenición, o se incurre en rebeldía, con el objeto de lograr avenimiento de las partes, y de no lograrse, realizar la depuración del procedimiento a través del examen de los presupuestos procesales para corregir o subsanar los defectos que se adviertan, y en caso contrario, declarar el sobreseimiento, con el propósito de evitar la prolongación innecesaria del proceso sin obtener una resolución de fondo. La citada audiencia previa está regulada por los artículos 272-A a 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además, la parte final del numeral 55 dispone que salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.

III. 3. FUNCIONES ESPECIFICAS DEL EJECUTOR JUDICIAL

En términos generales, este funcionario judicial tiene como facultad principal hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

" Los actos de ejecución presuponen en la autoridad que los lleva a cabo, la plenitud de la jurisdicción, lo que los jurisconsultos romanos llamaban Imperium. A propósito de él dice Kisch: Mientras lleva a cabo la ejecución, el ejecutor obra en calidad de órgano público... sus funciones son estrictamente judiciales y ello se ve en los puntos siguientes: está facultado para practicar registros domiciliarios y para investigar los asuntos del ejecutado, y vencer por la fuerza toda resistencia, en cuanto sea necesario aún contra su voluntad; puede abrir puertas cerradas, buscar en los muebles de las habitaciones del ejecutado, y vencer por la fuerza toda resistencia que se oponga, al desempeño de su

cometido, por lo cual está facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública y hasta militar por intermedio del juez." (12)

La doctrina ha considerado que las ejecuciones deben estar regidas por los siguientes principios:

a).- Principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica. Consiste en actuar la pretensión en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento.

b).- Principio del sacrificio mínimo del deudor. Según el cual se embargarán los bienes que sean necesarios para satisfacer las pretensiones del actor, procurando siempre causar al deudor el menor daño posible.

c).- Principio del respeto a las necesidades primordiales del deudor. Que se traduce en el carácter inembargable de ciertos bienes y en el beneficio otorgado al ejecutado de percibir alimentos.

d).- Principio de respeto a los derechos de terceros. Por virtud del cual han de ser respetados, en la ejecución, sus bienes y derechos de los terceros.

e).- Principio de respeto a la economía social. La ejecución debe realizarse en forma que la economía colectiva sufra lo menos posible.

f).- Principio del concurso de acreedores. Se persigue mediante el que un solo acreedor no perjudique a los demás.

(12) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. 13a. Edición, México, 1989, P. 501

El artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que una vez que se ha decretado el auto de ejecución, el ejecutor requerirá de pago al deudor, y no verificándolo este en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia..." Esto hace advertir que el ejecutor tiene fe pública en el ejercicio de las funciones que le encomiendan las leyes.

Conforme a la actual estructura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en base a que de él depende la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, el artículo 219 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece:

" Art. 219. La oficina Central de Notificadores y Ejecutores es la dependencia del Tribunal Superior de Justicia encargada de :

I.- Recibir diariamente las actuaciones que remitan los juzgados, para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas;

II.- Registrar y distribuir entre los notificadores y ejecutores del tribunal, así como entre los pasantes que le sean adscritos, las cédulas de notificación y los expedientes para ejecución que reciba de los juzgados, para su pronta diligenciación; y

III.- Tomar las medidas que estime convenientes para lograr, mediante una equitativa distribución del trabajo, la mayor celeridad en la práctica de las diligencias que ordenen los juzgados."

Las facultades de los ejecutores están contenidas junto con las de los notificadores en los artículos 67 y 68 de la misma ley orgánica, las cuales señalaré más adelante.

III. 4. FUNCIONES ESPECIFICAS DEL NOTIFICADOR JUDICIAL.

Así como el secretario de acuerdos y el ejecutor, el notificador judicial está dotado de fe pública en el ejercicio de su cargo. Antes de enunciar las funciones específicas de este funcionario judicial, es importante determinar que la notificación es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la cita, etc.

Las notificaciones pueden ser de diversas clases: a).- Personales; b).- por cédula; c).- por Boletín Judicial; d) por edictos; e) por correo y f) por telégrafo (art. 111 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El Notificador en cuestión realiza las señaladas en los incisos a, b, y c.

La notificación personal es obligatoria cuando se trata:

- I. Del emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;
- II.-Del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III. De la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;
- IV. De un caso urgente y así se ordene.
- V. Del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI. De la sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la

resolución que decreta su ejecución; y

VII. En los demás casos que la ley disponga..

La ley procesal civil contiene normas a las que el Notificador debe sujetarse, de las de mayor relevancia se encuentran:

La que dispone que los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o actuaciones según el caso, a salvedad de que el juez o la ley dispusieran otra cosa, quien infrinja esta orden será destituido de su cargo cuando lo haga por más de tres ocasiones. Llevarán un registro diario de los expedientes o actuaciones que les sean entregados debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo dispuesto (art. 110).

La primera notificación se hará en forma personal al interesado, o a su representante o procurador, en la casa que se designe, y en caso de no encontrarse, el notificador le dejará cédula haciendo constar en la misma, fecha y hora en que sea entregada, aparte de esto dicha cédula contendrá: nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. La cédula referida podrá ser entregada a parientes, empleados o domésticos de la persona buscada o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. (arts. 116 y 117).

El notificador tiene la facultad de notificar en el lugar en que habitualmente trabaje el interesado, sin necesidad de que el juez haga determinación especial al respecto, cuando, cerciorado de ser el domicilio de la persona buscada, a aquél con quien se

entendiera la notificación se negare a recibirla (art. 118).

Ahora bien, la Ley Orgánica que rige al Poder Judicial del Distrito Federal, en su artículo 67 establece que son obligaciones de los notificadores y ejecutores:

I.- Concurrir diariamente a la oficina central;

II. Recibir las actuaciones que les turnen y practicar las notificaciones y diligencias que ordenen los jueces de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal del Distrito Federal; y

III. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes.

El artículo 68 del ordenamiento legal citado dispone:

" Art. 68. Los notificadores y ejecutores deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo, con expresión:

I. De la fecha en que reciben el expediente respectivo;

II. De la fecha del auto que deben diligenciar;

III. Del lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

IV. De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho y,

V. De la fecha de la devolución del expediente.

Con la creación del artículo 69-bis, de la ley orgánica en comento, la notificación es encomendada también a los pasantes de derecho, previa determinación de requisitos que haga el Pleno del Tribunal Superior para tal efecto. Las notificaciones referidas son personales, con la excepción de que dichos pasantes de derecho no podrán realizar emplazamientos a juicio.

CAPITULO IV

OBSERVACION A LOS SISTEMAS POR LOS QUE SE DESIGNA A LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES.

IV 1. SISTEMAS DE DESIGNACION DE JUECES Y MAGISTRADOS

La impartición de justicia es un acto de gobierno y una afirmación con los particulares de la soberanía del Poder Público. Al administrar la justicia, el Estado cumple con la función jurisdiccional. Dicho cumplimiento impone al Poder Público la obligación de atender eficientemente todo aquello que se relacione con la prestación de este servicio: así pues corresponde al Poder Público la elección adecuada de jueces y magistrados, asunto éste tan trascendente e importante en donde va de por medio la seguridad de la sociedad y el prestigio del Estado.

"Hoy la regla es que el juez es elegido por el Estado, es decir, por ciertos órganos del Estado, según ciertos dispositivos que se conceptúan idóneos para hacer la elección... tanto el proceso penal como el proceso civil constituyen siempre una función del Estado, precisamente porque tanto el delito como el litigio interesan al orden social, y el Estado no puede nunca permanecer indiferente respecto de él; pero en ciertos casos también el ejercicio de esta función pública se puede consentir a un particular, que está no obstante sometido de varias maneras a la autoridad del Estado. Con este límite, o le se quiere con esta excepción, el juez es elegido por el Estado en los Estados modernos; incluso, a fin de garantizar mejor su idoneidad, es un funcionario del Estado por una relación de empleo, en virtud del cual queda investido por poderes y gravado con obligación determinada, como medios para el fin del cumplimiento de su altísima función." (13)

Antes de hacer una crítica directa al sistema por el que se designan a magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cabe hacer una pequeña

(13) CARNELUTTI, Francesco. Como se hace un proceso. Ed. Cologón, S.A., 2a. Ed. México, 1990, pag. 34 y 35.

mención de los diferentes tipos de la organización judicial en otros países así como los diversos métodos de selección, de las personas que tienen a su cargo ejercer la función jurisdiccional de Estado, y que son expuestos por la doctrina.

De antemano sabemos que la organización administrativa del servicio público judicial varía de acuerdo a la estructura general del Estado, ya sea federal o unitaria, y también según el grado de independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo.

IV.1.1 SISTEMA DE ELECCION POPULAR

La elección popular ha sido creada en los sistemas demócratas representativos como medio para traducir la opinión de los ciudadanos acerca de quienes deben ser sus representantes y de qué manera ha de ser gobernado el país; ello presupone que dichas elecciones lleven aparejada su celebración en intervalos de relativa frecuencia y las condiciones en que han de celebrarse.

En base a nuestro sistema político, la elección popular se significa como el procedimiento por el cual los ciudadanos determinan, por medio del voto, quienes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de elección popular en los tres niveles de poder que integran nuestra República Federal: federación, estados y municipios.

Sabido es, que de acuerdo a nuestra constitución los únicos sujetos de este sistema de elección, son, los miembros del Poder Legislativo y los titulares del ejecutivo, Federal y local también quedando excentos de dicho sistema, los miembros del Poder Judicial, de la Federación, estatal, y del Distrito Federal, ya que son designados por los titulares del Poder Ejecutivo según corresponda a su ámbito competencial.

En este aspecto es de gran importancia para un país, definir dentro de su orden jurídico, la forma en que han de ser designadas las personas que quedarán a cargo de sus órganos jurisdiccionales. Entran en contradicción, pues, diversos criterios y lineamientos debido a intereses difíciles de compaginar, ya que, lo que para unas tendencias traería resultados positivos, para otras no.

Estos problemas principian desde el aspecto constitucional que queda vinculado con la teoría de separación de poderes, ya que si es admisible la premisa de que los magistrados sean designados por el Poder Ejecutivo se da la sumisión de aquél a éste. Esto contraviene cuando existe otra corriente que pugna por admitir que el poder judicial sea en verdad independiente a este respecto, de los poderes ejecutivo y legislativo, atendiendo no a estos, sino al pueblo, la elección de jueces y magistrados.

Otro curso se dá, a quienes prefieren iniciar o hermetizar la magistratura. Vinculado a ésto se encuentra la aceptación o rechazo de la inamovilidad y designación vitalicia, dándose la repulsión cuando se trata de no crear clases privilegiadas que contraigan despotismo, hacia la gente que acude a pedir justicia.

Otra contraposición está relacionada con los requisitos que han de asegurar el valor profesional y la independencia de la magistratura.

La práctica de la elección popular para jueces es aplicada en algunos países, en los que, sus resultados han sido desfavorables trayendo como consecuencia, el rechazo por algunos doctrinarios y legislaciones.

Explica Alcalá Zamora: " Nadie ha podido explicarse aún porque curioso

mecanismo el sufragio, que es y no puede ser otra cosa que una expresión de voluntad, se transforma hasta conseguir dotar a una persona de las cualidades indispensables para administrar justicia, es decir, moralidad, independencia, sentido de lo justo y conocimiento del derecho" (14)

Otros, detectan la falla en intromisiones de carácter político que pasan por desapercibido, encontrar en su candidato valores de moralidad, profesionalismo y vocación al servicio público de justicia, favoreciendo a los que les convienen por intereses completamente ajenos a la búsqueda de elementos que resulten eficientes para la impartición de justicia.

No buenos resultados ha dejado este sistema de designación implantado en países como Estados Unidos, encontrándose en su doctrina jurídica lo siguiente:

"... En las Colonias Inglesas de América del Norte, los jueces eran designados por el Gobernador o por la Legislatura, sistema que subsistió después de producida la emancipación y que fue adoptado por la Constitución Federal. Pero, entre los años 1830 y 1850, una racha de sentimientos democráticos se esparció por el país, y difundíendose el concepto de que al pueblo correspondía la elección de los jueces como un atributo de su soberanía, treinta y seis estados, de los cuarenta y ocho que componen la Unión establecieron el sufragio popular. La práctica ha demostrado que la elección de los jueces se hace bajo el control de elementos políticos, lo que no solo resta independencia y consideración a los Magistrados sino que proporciona el espectáculo vergonzoso de una campaña política dirigida por quien luego debe juzgar a partidarios y adversarios, respecto de los cuales necesariamente no podrá despojarse

(14) ALCALA-ZAMORA, Niceto y LEVENE, Ricardo, hijo, Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ley, S.A., Buenos Aires, 1945. p. 272

de sus sentimientos. De ahí que los más caracterizados expositores de sus instituciones se hayan declarado abiertamente contrarios al sistema (15).

La extensa vida democrática de Suiza, por ejemplo, ha permitido que la elección de jueces por sufragio, tenga resultados positivos. Este sistema ha adoptado modalidades distintas hacia la elección de jueces para cantones y para el Tribunal Federal; en casi todos los cantones el Tribunal Supremo es elegido por el gran Consejo, o sea, por el cuerpo legislativo, al igual que la Asamblea de la Confederación elige el Tribunal Federal.

La historia jurídica de Francia, permite enterarnos de los resultados adversos que contrajo la instauración de este sistema de elección popular a partir de su revolución de 1789 y que fué derogado por Napoleón, quien estableció la designación por el Ejecutivo.

De lo anterior se deduce que elegir popularmente a los miembros de la judicatura es ineficaz, ya que los más importantes valores de esto quedan a la deriva, sin lograr por tanto, que la función jurisdiccional del Estado alcance su máximo objetivo como lo es el de administrar justicia limpia y oquitativamente.

IV. 1.2. SISTEMA DE COOPTACION

En su más resumido significado, la palabra cooptación se dá como la elección de una persona como miembro de un grupo o cuerpo, mediante el voto de los que ya forman parte de él.

(15) BRYCE P. La República Americana. Tomo 2, Ediciones Jurídicas Europa-América 1969 p. 130..

En este caso, los aspirantes a la magistratura, serían elegidos por los que ya desempeñan esta función.

Se presentarían discrepancias, cuando magistrados superiores, eligieran a los iguales en grado o a sus inferiores.

Además, considero que este sistema resulta riesgoso, pues los aspirantes a cargos judiciales, siendo allegados o amigos de quienes han de elegir, se verían favorecidos en pos de su poder y, consecuentemente no se podrían integrar al cuerpo judicial personas que fueran aptas para desempeñar los cargos respectivos, por carecer de parentesco o amistad con los que ya están dentro.

IV. 1.3 SISTEMA DE NOMBRAMIENTO POR CONCURSO

Este tipo de sistema está sujeto al nombramiento por el titular del Poder Ejecutivo.

Presenta para los aspirantes, una serie de condiciones, de las cuales destacan la de confirmar su vida tanto pública como privada, y la de tener el título legalmente expedido de licenciado en Derecho.

Este sistema facilitaría el acceso al cargo de los más aptos, sin distinción alguna.

Desde luego, no es del todo recomendable, ya que, condiciona una serie de requisitos a los candidatos y por supuesto, ocuparían los cargos solo aquéllos que cubieran dichas exigencias que en todo caso les llamaría subjetivos, dejando a un lado otros valores que son imprescindibles para la función de juzgar, como lo son la

experiencia práctica, la verdadera vocación de servicio público, y sobre todo la visión de problemas sociales sin la cual no tendrían capacidad para resolver. De ésto que no sea un sistema recomendable por sí mismo, sino como complemento de algún otro.

Es palpable que las controversias jurídicas que deben resolver los jueces de nuestros días, se han vuelto más complejas, y por tanto, han tenido que tecnificarse, esto aunado a la función activa del juzgador como director del proceso, fija la necesidad de una mejor preparación de los integrantes de la judicatura.

IV. 1.4. SISTEMA DE NOMBRAMIENTO POR ASCENSO

En su acepción doctrinaria el concepto ascenso (del latín *ascensus*, promoción; elevación; empleo mayor), es el derecho de un trabajador, empleado o funcionario público a ser promovido a un mayor grado jerárquico del organismo en que presta sus servicios.

En el derecho moderno predomina la tendencia a recomendar que la base del desenvolvimiento de los empleados en la función pública sea por medio del sistema llamado "de carrera", o sea, la obtención de ascensos por grados, antigüedad y capacidad en uno o diversos puestos que se desempeñen, pues con ello se garantizan las perspectivas de ascenso.

De conformidad con nuestro sistema jurídico el trabajador del Estado para lograr este tipo de promociones deberá satisfacer los siguientes requisitos escalafonarios: a) conocimientos; b) aptitud para el empleo o puesto específico; c) antigüedad en la categoría inferior y en la dependencia; d) disciplina; e) puntualidad; f) presentar un concurso previo mediante el cual cubre una vacante, y g) tener un mínimo de seis meses en la plaza de la categoría inmedata inferior (arts. 47 a 52 L.F.T.S.E.).

Presenta pues, este sistema, el inconveniente de que las aspiraciones al ascenso puede interpretarse en complacencias hacia quien debe otorgarlo o estar en situación de conseguirlo.

IV .2. DESIGNACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Quedó precisado en el capítulo II de este trabajo, que la forma de designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es hecha por el titular del Ejecutivo Federal, tal y como lo dispone la fracción XVII del art. 89 de la Constitución General de la República, y que establece:

"... Art. 89.- las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:
... XVII.- Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos, a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; "

Asimismo, el art. 73, constitucional en su fracción VI, inciso, H base 5a. dispone lo siguiente:

"... Art. 73.- El congreso tiene facultad: ... VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:... H) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la base 5a. de la presente fracción;... 5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que

la propia ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurrirán quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia ley orgánica, determinará la manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la asamblea de representantes del Distrito Federal. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la asamblea del Distrito Federal.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el

artículo 101 de esta Constitución..."

De estas disposiciones se desprende que el sistema de designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se realiza por el Presidente de la República con ratificación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Estos artículos son confirmados por los artículos del 11 al 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, los cuales transcribiré a continuación:

"... Art. 11. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos directamente por el Presidente de la República, quedando encomendados los trámites que correspondan a la Secretaría de Gobernación.

Art. 12. Para que surtan efectos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con una copia, a fin de que en ésta, el Oficial Mayor o quien haga sus veces, asiente razón de recibo con la fecha correspondiente.

Art. 13. Si la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no resolviera dentro de los diez días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Ejecutivo y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeño de sus funciones.

Art. 14. En caso de que la Asamblea no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Ejecutivo hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los diez días a que se refiere el artículo 12, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Ejecutivo de

la Unión la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Ejecutivo someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en éste y en los artículos anteriores.

Art. 15. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya sean definitivos o provisionales, deberán otorgar la protesta de ley ante el Pleno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal*

Art. 16. Los magistrados durarán seis meses en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 17. Los jueces de primera instancia y los de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo Pleno; durarán en su encargo seis años.

Art. 18. El Tribunal Superior de Justicia cubrirá oportunamente las vacantes que se presenten, resolviendo sobre los nombramientos respectivos.

Art. 19. Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia. Los demás servidores públicos de la administración de justicia rendirán la protesta ante la autoridad de quien dependan.

Art. 20. Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial deberá presta protesta de ley y comenzar a ejercer las funciones que le corresponden, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del nombramiento. Si no se presentare, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación. Tratándose de servidores públicos de la administración de justicia que deben trasladarse para tomar posesión de su puesto a lugares distintos, al plazo señalado deberá agregarse el término que fije la autoridad que hizo la designación*.

Con base a lo anterior, es notoria la dependencia del Poder Judicial frente al

Ejecutivo y Legislativo para designar a las personas que sirven en los tribunales judiciales del Distrito Federal. Los jueces como ya se vió, son elegidos mediante el sistema llamado de cooptación, lo que se confirma en el numeral 28 de la Ley Orgánica de la ley en estudio y que prescribe:

"Art. 28. son facultades del Tribunal en pleno:

"I. Nombrar a los jueces del Distrito Federal, resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen y cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los juzgados de Primera Instancia:

En el caso de los de Paz podrán ser Civiles, Penales o Mixtos y en este caso se podrá autorizar que haya un secretario por ramo."

Al respecto, el licenciado Fernando Flores García, expone que: "Ante los conocidos resultados que ha producido este procedimiento, no podemos dejar de estar temerosos de que factores distintos de la capacidad, moralidad, vocación y eficiencia sean los que se continúen usando para nombrar a los jueces inferiores. Tenemos que lamentar que motivos políticos, de amistad, turno de magistrados, influencias sindicales, etc., pueden haber sido los que en ocasiones determinen el nombramiento de los jueces". (16).

Bajo este mismo sistema, es elegido el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tal y como lo señala el artículo 32 de la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y que establece:

"Art. 32. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del

(16) FLORES GARCIA, Fernando, Armonización del Derecho en América Latina y Procedimientos para lograrla. Tomo XXIX Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México 1979 p.770

Distrito Federal, durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto, debiendo ser nombrado por el Pleno, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año en que se haga la designación. El magistrado electo no formará parte de ninguna de las salas."

Asimismo, los nombramientos, remociones, suspensiones, autorización de licencias y renunciaciones de los secretarios del Tribunal Pleno, son facultades del mismo.

IV. 2.1. DEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

A lo largo de este trabajo, ha quedado observado que, respecto de los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Poder Judicial no es independiente aunque lo sea relativamente de los otros dos poderes, sobre todo del Ejecutivo.

El principio de la división de poderes se encuentra plasmado en nuestra Constitución Política, y en la que en su artículo 49 estatuye lo siguiente:

"...Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

El sistema de designación de magistrados que se estudia, se ve afectado en cuanto depende del Presidente de la República, ya que sufre de la influencia de fuerzas políticas, de las relaciones personales y de la voluntad más o menos caprichosa del

titular del Ejecutivo Federal, lo que ha contribuido para que los puestos más altos del Poder Judicial, sean ocupados por personas que no merecen tal honor, y entre las cuales, en tiempos no muy lejanos, figuraron los que carecían de título de licenciado en derecho, o se desprestigiaron con su ignorancia tanto teórica como práctica. En todo caso, será difícil que dependiendo su permanencia en los altos puestos que ocupan, el poder omnipotente del Primer Magistrado de la República, tengan el valor civil necesario para no obedecer sus órdenes o sugerencias más o menos disimuladas.

Esta dependencia que sufre el Poder Judicial, es completamente desfavorable porque origina que las influencias políticas, las amistades, y las personas que saben aludar y humillarse ante el Representante del Poder Ejecutivo, sean las favorecidas con los nombramientos que no merecen.

Por ello, es necesario que se hagan reformas de fondo, pues quienes se encargan de designar y de aprobar dicha designación no conocen, ni tienen la certeza como es necesario para tal efecto, de los factores más importantes de que deben estar dotados los jueces para que las sentencias sean justas y emitidas con absoluta libertad, solo así se garantizaría la independencia del Poder Judicial.

Para implantar otro sistema de selección es imprescindible que sean derogados los artículos constitucionales que facultan al Ejecutivo para formar ternas de las personas que deben ocupar los puestos más elevados de la magistratura nacional.

IV. 2.2 ESCALAFON JUDICIAL.

"Escala. denominación más común de la lista de trabajadores adscritos a las unidades económicas de producción de bienes o suministros de servicios y que por disposición legal o contractual, están clasificados según su antigüedad, méritos, capacidad o habilidades laborales. (17)

Escala proviene de escala, palabra que a su vez se hace derivar del latín scala, escalón.

Dado que nuestro orden jurídico garantiza la seguridad laboral, y que el empleado o funcionario judicial, como se precisó en el capítulo II de este trabajo, está vinculado al Estado por una relación de servicio público, es de importancia, mencionar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (arts. 47 a 66), señala los elementos típicos de todo ascenso o promoción laboral, identificando en dicho ordenamiento un sistema escalafonario que está condicionado además, por derechos de antigüedad, de preferencia, de estabilidad en el ejercicio de ascenso y de recibir capacitación.

Precisamente, en la protección de una serie de expectativas que derivan de ellos, el mecanismo escalafonario encuentra su razón y su sentido.

Lo anterior no garantiza la estabilidad permanente de los alumnos egresados de la facultad de Derecho que después de haber realizado su servicio social, se desempeñen como meritorios en los tribunales y juzgados del Tribunal Superior de Justicia.

Mucho menos garantiza que éstos, sean tomados en cuenta ni siquiera para un

(17) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. , Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1992, 5a. Ed. p. 1297

nombramiento interino, con el cual se les daría la oportunidad para desenvolverse en el auxilio judicial.

El escalafón serviría como medio al cual debe estar sujeta la carrera judicial, de la que tantos egresados de la licenciatura en Derecho, tienen verdadera vocación.

IV. 2.3. NECESIDAD DE INSTAURAR LA CARRERA JUDICIAL.

De acuerdo al diccionario, carrera es el camino o curso que sigue uno en sus acciones; profesión de las armas, letras, ciencias, etc., y judicial perteneciente al juicio, o a la administración de justicia o a la judicatura.

Carnelutti ha definido la carrera judicial como el conjunto de escala de grados del oficio judicial.

" La carrera judicial puede ser considerada desde dos puntos de vista, o bien como un sistema para integrar debidamente al Poder Judicial, o como la manera de ejercer dicha función a través del tiempo. Desde el primer punto de vista puede definirse como el sistema, según el cual, los nombramientos de los funcionarios judiciales se hacen de acuerdo con un riguroso escalafón, que comienza en México, desde los jueces de Paz hasta los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. No se otorga el nombramiento a un funcionario que no haya iniciado y seguido progresivamente dicho escalafón para lo cual se tienen en cuenta determinados números de años en el servicio activo de administrar justicia, idoneidad para prestarlo debidamente, honorabilidad, conocimientos técnicos, etc. " (18)

(18) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1989 13 Edic. pag. 134.

Este concepto no deja de ser válido, pero en la realidad es poco aplicable, ya que la mayoría de las veces, ingresan al Poder Judicial, personas recomendadas y amistades o familiares de quienes ya forman parte de él, excluyendo a aquéllos que no gozan de tales privilegios, y por tanto, se desechan a elementos con verdadera vocación de servicio, a la sociedad.

" Esos profesionistas deben ser profesionales de esa adscripción del servicio público, en la que el escalafón es consubstancial con la carrera judicial. Por tanto, la carrera judicial es el conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas. (19).

Algunos doctrinarios consideran que para que exista la carrera judicial, es suficiente, la simple permanencia o continuidad en la función de juzgar; otros pugnan porque los nombramientos para desempeñar cargos judiciales tengan el carácter de definitividad. Se agrega como característica de la carrera judicial el requerimiento de una profesión jurídica especial y que formen un cuerpo también con conocimientos propios de su actividad.

Al respecto, el maestro José Becerra Bautista expone: "Para garantizar una eficiente labor, es aconsejable que los miembros del poder judicial lo sean de carrera, es decir, que si no han realizado estudios especializados, al menos escalen los puestos

(19) SENTIS MELENDO, Santiago. La Carrera Judicial en Argentina. Tomo X nums. 37, 38, 39, 40, enero-diciembre, Revista de la Facultad de Derecho de México, 1960, pag. 407-408

superiores, después de haber desempeñado los inmediatos inferiores. El funcionario judicial debe satisfacer necesidades de formación intelectual distintas a las del abogado postulante, por lo que se requiere una preparación especial.”(20)

Algunos países se han preocupado porque los aspirantes a la carrera judicial tengan esta preparación especial, para ello, han instituido escuelas judiciales como un paso previo y obligatorio al ingreso a la judicatura y también al Ministerio Público, puesto que ambas actividades están estrechamente vinculadas. De las relativas a la Judicatura expondré a continuación las más sobresalientes.

Las primeras escuelas judiciales, fueron implantadas en las legislaciones de España y de Francia. La Escuela Judicial española se creó por la Ley de 26 de mayo de 1944, y permaneció con ese nombre, aún cuando con varios cambios en su estructura y planes de estudio, hasta que fue sustituido por el Centro de Estudios Judiciales, creado por el artículo 434 de la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada el 2 de julio de 1985.

Referente al ordenamiento francés, en 1958 se introdujo el Centro Nacional de Estudios Judiciales, pero la Ley Orgánica de 1970, lo transformó en Escuela Nacional de la Magistratura, denominación que lleva actualmente.

Una institución de gran prestigio, aún cuando no está orientada como las anteriores, de manera exclusiva a los estudios judiciales, es el Instituto Japonés de Estudios Jurídicos, establecido por decreto de 6 de julio de 1947, la que tiene como fin preparar a los egresados universitarios que pretenden ejercer las diversas profesiones jurídicas. Los exámenes son muy rigurosos y son pocos los que logran ingresar y

(20) BECERRA BAUTISTA, José, *Opus Cit.* p. 12

superar las enseñanzas teórico-prácticas impartidas. Dicha institución se ha inclinado por dar preferencia a los que se postulan a ocupar cargos judiciales y además se ha preocupado por el perfeccionamiento de jueces y magistrados activos.

A partir de la instauración de estas escuelas se observa una tendencia para establecerlas. Se establecen por ejemplo en la República Demócrata Alemana entre 1947-1953 la Alta Escuela Judicial; en 1965 se crea el National Judicial College, hacia la preparación de jueces locales en los Estados Unidos y el Federal Judicial Center surgido en 1967 bajo la dependencia de la Suprema Corte Federal y que entre sus funciones está la de organizar cursos de preparación y perfeccionamiento de los jueces federales. En Chaco, Argentina a partir de 1978 se crea el Centro de Estudios Judiciales; en 1979 la Escuela de Jueces de la Universidad de Chile; y en ese mismo año la Escuela Judicial de la provincia argentina de Santa Fe, si también, debe mencionarse el Centro de Estudios Judiciales introducido por el decreto ley portugués del 10 de septiembre de 1979.

En México, la primera institución dentro de la concepción de las escuelas judiciales, lo es el Instituto de Especialización Judicial dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se introdujo en el artículo 97 de su ley orgánica, según el decreto legislativo de diciembre de 1977, y que entró en funciones en el mes de agosto de 1978.

En 1983 se crea el Centro de Estudios Judiciales dependiente del Tribunal Superior del Estado de Jalisco, el que inició sus actividades en ese mismo año.

Por lo que concierne al Poder Judicial del Distrito Federal, en 1985 es creado el Centro de Estudios Judiciales que depende del Tribunal Superior de Justicia del propio Distrito Federal, del que se hablará posteriormente.

Se considera pues, a la carrera judicial como la serie de grados desde el inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales.

Como quedó precisado con anterioridad, en México no se ha dado con integridad la carrera judicial, ni se dará en su plenitud si no queda establecida en la ley, debiendo por tanto y como ya se dijo comenzar por derogar las disposiciones constitucionales que facultan al Presidente de la República a designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los que facultan a la Asamblea de Representantes para ratificar dicha elección y, consecuentemente modificar los diversos correlativos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Respecto del sistema de designación de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, el cual es denominado por la doctrina como "cooptación" también debe de matizarse en el aspecto escalafonario el cual propondré con posterioridad.

Si en el futuro siguiera operando el actual sistema de elección a quienes han de servir en los tribunales, se correría el riesgo de caer en desuso.

En tal orden de ideas, se infiere que para garantizar la independencia del Poder Judicial, es indispensable que el aspirante a ocupar cargos judiciales, esté preparado para las labores propias del quehacer de la judicatura.

Por ello es necesario se implante legalmente la carrera judicial, ya que considero, tiene la ventaja de que no sean ocupados los grados superiores de la misma, sin haber tenido antes la experiencia y el conocimiento suficientes de los inferiores y por lo mismo

estar preparado para el desempeño de los más altos.

Para que ésto pueda realizarse, es de fundamental importancia sea derogado el tercer párrafo de la base 5a. , inciso H, fracción VI del artículo 73 constitucional que establece:

"... Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquéllas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica..."

Esto presenta el inconveniente de que haya personas de prestigio, talento, o que simplemente simpaticen lo bastante con el primer Mandatario de la República para que no sea necesario obligarlos a pasar por el rigor del escalafón judicial, ya que si se considera la carrera judicial desde el punto de vista del ejercicio de la función del mismo nombre, es obvio que consiste en realizarla con sujeción al escalafón.

Han sido analizadas las normas que establecen la designación y nombramiento de los funcionarios judiciales del Distrito Federal.

En base a ello he advertido también que, el Poder Judicial del Distrito Federal, carece de un sistema eficaz de selección para personal subordinado, (art. 50 L.O.T.J.F.C.D.F.) ya que el que opera en la actualidad, impide se garantice la incorporación de profesionales con vocación de servicio, capacidad, y experiencia (misma que se adquiere en los propios juzgados).

La Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaría del

Apartado "B" del artículo 123 constitucional, señala en su Título III, que el escalafón es el Sistema Organizado en cada Dependencia conforme a las bases establecidas en ese Título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

En cada Dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón de conformidad con las bases que se establecen en dicho Título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el Titular y el sindicato respectivo.

Dispone además, que en cada Dependencia funcionará una Comisión mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las mismas necesidades de la unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatas que las partes en conflicto la propongan.

Los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

La Ley Federal de referencia, establece además que las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán señalados en los Reglamentos y Convenios, sin contravenir las disposiciones de la citada Ley.

El 18 de junio de 1991, se expide el "Reglamento de Escalafón" del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derogando al anterior de fecha 8 de agosto de 1964.

Dicho reglamento, fué firmado por el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, por el Licenciado Moisés Carbajal Niño, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal; por Representantes del Titular: Magistrado Eulalio Ramos Valladolid (propietario), Magistrado Armando Vázquez Galván (suplente), Licenciada Margarita Guerra Tejada (propietaria), Licenciada Martha Segovia Cázares (suplente). Representantes del Sindicato: Licenciado Miguel Angel Villanueva Aguilar (propietario) y Licenciado Antonio López Soler (suplente).

La Comisión Mixta de Escalafón es el órgano encargado de cumplir y vigilar la aplicación de las disposiciones que contiene el citado Reglamento.

Dicha Comisión esta integrada con dos representantes propietarios propuestos por el Presidente del Tribunal y aprobados por el Pleno del mismo, dos representantes propietarios del Sindicato nombrados con base en sus estatutos y, por el Arbitro que de común acuerdo se elija por ambas partes para decidir en caso de empate. Para ser miembro de la Comisión se requiere ser funcionario o trabajador de base del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Reglamento en comento señala en su artículo 28, las funciones de la Comisión Mixta de Escalafón y entre las más importantes se encuentran:

-Celebrar concursos para cubrir los puestos vacantes, definitivos,

provisionales o de nueva creación.

- Dictaminar los ascensos, así como las permutas de los trabajadores.
- Realizar la evaluación de los factores escalafonarios.
- Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores en relación con sus derechos escalafonarios.
- Ordenar la publicación de convocatorias, dictámenes y avisos que emita la comisión, en el Boletín Judicial.
- Proponer, al Tribunal o al Sindicato, las reformas y adiciones que requiera el Reglamento.

En términos generales, este sistema se avoca a designar gente recomendada por los funcionarios que laboran en el mismo tribunal, proponiendo se aprueben los nombramientos al Pleno del Tribunal de las personas que ellos mismos eligen, sin tomar en cuenta (en la mayoría de los casos) a los pasantes de Derecho que terminaron su servicio social y que siguen desempeñándose como meritorios en los juzgados, con deseos de aprender y, de algún día, ser tomados en cuenta para ser nombrados como empleados judiciales. Esto reitera, que dichas recomendaciones no comprueban efectivamente la capacidad del aspirante, además de que propicia el influyentismo dentro del Poder Judicial y consecuentemente la lucha de intereses diversos.

Este tipo de acontecimientos, trascienden de manera negativa, para hacer cumplir cabalmente la función de administrar justicia y, de no corregirse, seguirá afectando el ambiente judicial al margen de la legislación que impera en la actualidad y que restringe considerablemente la independencia del Poder Judicial.

Por todo lo anterior, propongo se establezca legalmente la carrera judicial con sujeción al escalafón, en base al siguiente proyecto, el cual consta de tres etapas: La

selección, La designación y la promoción, de los cuales expongo de manera ascendente en cuanto a categorías de cargos judiciales:

LA SELECCION

Con el fin primordial de dar preferencia a pasantes y en lo futuro licenciados en Derecho, la etapa que se expone solo contempla a los primeramente mencionados, y abarca los siguientes aspectos:

a) Se creará dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un órgano de selección integrado por dos representantes del Centro de Estudios Judiciales, dos magistrados de cualesquiera de las salas, y dos jueces de 1a. instancia de cualquier rama a esta comisión se le denominará "Comisión coordinadora para selección de personal judicial".

Es recomendable que, con el objeto de no seguir propiciando el influyentismo, se fije un sistema de rotación de los magistrados y jueces y que integren la comisión por plazos de cada seis meses.

b) Para que el aspirante a ingresar al Tribunal Superior de Justicia, tenga derecho a ser propuesto, es necesario realice su servicio social en el mismo, debiendo cubrir los requisitos exigidos por la Ley General de Profesiones y por la Coordinación de Servicio Social, dependiente del Tribunal Superior.

c) Una vez realizado el servicio social, y por convocatoria lanzada por la "Comisión coordinadora para selección de personal judicial", el aspirante concurrirá a las instalaciones de dicho órgano a llenar la solicitud de ingreso a la que acompañará copia de la carta de liberación de servicio social expedida por la Universidad correspondiente.

d) Cubierto lo anterior, el aspirante será sometido a concursos sujetos a exámenes que para tal efecto estructura y diseñe la comisión coordinadora y de los cuales debe calificarse:

- Si tiene los suficientes conocimientos teóricos en todas las materias jurídicas.

- Si de la realización del servicio social logró obtener habilidad para la práctica judicial (desde archivo, hasta proyectos de sentencias).

- Quede reservada a la comisión propuesta, el establecimiento de métodos simplificados, que demuestren además de lo anterior, la honradez y antecedentes del aspirante. Además, calificar su vocación de entrega a la función judicial.

e) La comisión, llevará los siguientes controles de carácter administrativo:

- Registro actualizado de aspirantes y seleccionados.

- Control y de demostración de aptitudes, que incluye programas de capacitación.

- Archivo de expedientes personales de los elementos que ingresen a laborar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que contendrán desde luego, el informe de sus desempeños anteriores.

- Registro de promociones de personal.

- Además se trazarán lineamientos para promover sean precisadas las reenumeraciones del personal que labore para el Poder Judicial, dentro de los contextos

legítimos y procedentes con el fin de terminar con la corrupción, y consecuentemente, crear en los servidores públicos el espíritu de lealtad.

Aprobados que sean los exámenes referidos anteriormente, así como queden corroborados los buenos antecedentes de los aspirantes se procederá a seleccionar a los que hayan obtenido las mejores calificaciones.

LA DESIGNACION

Una vez que la Comisión Coordinadora elabore la relación de aspirantes seleccionados, procederá a remitirla anexando a ella, el oficio de propuesta para la designación correspondiente.

Hecha la designación y sancionada en sesión plenaria, las personas seleccionadas serán nombradas asignándoseles adscripción y en un término de quince días deberán prestar la protesta de ley en términos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Desde que se asigna adscripción al personal seleccionado, por el Pleno del Tribunal Superior, se considerará que queda sujeta al rigor del escalafón. Se fomentará el desarrollo laboral y profesional del personal judicial mediante cursos de capacitación y actualización, los cuales estarán a cargo del Centro de Estudios Judiciales, el que deberá expedir constancia de cada programa a todos los participantes. Esto se asentará en el Libro de Control y observación de demostración de aptitudes el cual servirá para las promociones del mismo personal.

LA PROMOCION

Para que se dé el escalafón, se presupone, debe darse la promoción de personal.

En este aspecto, la promoción debe ser rigurosa, con el fin de que cuando haya plazas vacantes o de nueva creación en el Tribunal Superior de Justicia sea tomado en cuenta su personal subordinado.

Mencionaba con anterioridad que durante las dos primeras etapas del plan que propongo, solo serían sujetos de ellas los pasantes de Derecho, sobre todo con el fin de iniciarse en la carrera judicial, una vez que obtengan el título correspondiente.

En virtud de que la promoción implica la elevación a un empleo superior, de mayor responsabilidad, implicarla también, para efectos de este trabajo, que los que aspiran a ser promovidos cuenten aparte de la capacidad práctica, con el título de licenciado en Derecho.

En tal orden de ideas, serán aspirantes a ocupar dichas plazas los mismos empleados del Poder Judicial bajo las siguientes condicionantes:

- Cumplir con los requisitos señalados por el artículo 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, a excepción de acreditar la práctica profesional de tres años a partir de la expedición del título, ya que en este caso lo que se tendría que corroborar es la práctica judicial (experiencia), lealtad, capacidad y aptitudes para desempeñar el puesto para el que se le va a promover, así como encontrarse registrado en el control correspondiente a cargo de la Comisión Coordinadora.

- Además de esto, haber tomado el curso que para tal efecto se programe y aprobado los exámenes respectivos, impartidos por el Centro de Estudios Judiciales y los cuales su duración mínima sería de un año.

- Someterse a los concursos, y aprobar los exámenes de oposición correspondientes.

- Para cada promoción se seguirán los mismos lineamientos establecidos para la selección, además de que para cada cargo, la comisión que sugiero se implante y el Centro de Estudios Judiciales se coordinarán para programar los cursos y conferencias respectivos, los cuales deberán contemplar aspectos como la capacitación y actualización para los servidores públicos judiciales.

La implantación de mi propuesta favorecería los siguientes aspectos:

1.- Se cumpliría adecuadamente, la función jurisdiccional, y por ende, la administración de justicia se realizaría conforme a su esencia jurídica.

2.- El procedimiento de selección para personal judicial, garantizaría desde el ingreso a las labores judiciales, la honradez, imparcialidad, lealtad y aptitudes de las personas que sirvan en los tribunales y organismos del Poder Judicial.

3.- Cesará el influyentismo, y se propiciará la incorporación de elementos aptos, para mejora constante del Poder Judicial del Distrito Federal.

4.- Se fomentará el desarrollo intelectual de los servidores públicos judiciales de

manera individual, con el fin de prosperar el cumplimiento de las tareas propias del poder Judicial.

5.- Se promoverán a los servidores públicos que merezcan ocupar puestos acordes a su competencia, fomentando con ello, el escalafón, factor indispensable para que se dé la carrera judicial.

6.- Mediante el escalafón se procura la estabilidad en el Poder Judicial, así como la protección de las garantías judiciales de aquéllos que se incorporen al mismo.

7.- Con todo lo anterior, se garantizaría además, la independencia del Poder Judicial del Distrito Federal, que tan necesaria es para hacer cabal el mandato del artículo 17 constitucional, y demás leyes relativas vigentes.

Por tanto es imprescindible reformar los artículos 89, fr acción XVII, 73, fracción VI, inciso H, base 5a., constitucionales, y 11,12, y relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

2.4 AVANCES DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

Como quedó precisado con anterioridad, en 1985 es creado el Centro de Estudios Judiciales, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al cual, el artículo 210 de su Ley orgánica, le concede la facultad de preparar y actualizar al personal judicial, así como difundir material jurídico. Asimismo los numerales relativos (211 y 212) de la misma ley, establece su organización.

A pesar de ello, estas disposiciones resultan ambiguas, ya que no precisan lineamientos sobre los cuales ha de funcionar dicho centro de estudios, es decir, la Ley

Orgánica que se observa, carece de un apartado que preceptúe de manera detallada el ámbito funcional del aludido centro, pues como es notorio, los numerales vigentes solo se concretan a señalar una organización muy severa.

Los cursos que imparte dicha escuela, resultan insuficientes, ya que los mismos son tomados por litigantes y por personal judicial de reducido número, lo cual acontece precisamente porque dichos cursos no son de carácter obligatorio para los profesionistas que laboran dentro del Poder Judicial del Fuero Común.

Hasta la fecha en que se terminó la elaboración del presente trabajo, el Centro de Estudios Judiciales imparte cursos que se enfocan a los ramos civil-mercantil, arrendamiento inmobiliario, familiar, penal, justicia de paz-civil, justicia de paz-penal, y tienen como objetivo proporcionar la preparación a que alude el citado artículo 210 de la Ley Orgánica que rige los tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal.

Es importante mencionar, que cuenta con un Director y Jefes de Unidades Departamentales de planeación y evaluación, jurídica-didáctica, de difusión y de investigación, contando además con las respectivas coordinaciones de cada programa, secretarías académicas, personal de apoyo técnico administrativo, cuerpo docente y personal de apoyo secretarial.

Toda vez que propugno porque los pasantes de Derecho sean tomados en consideración, tanto para que sean nombrados de manera interina después de terminado su servicio social, como para ser promovidos una vez obtenido el título de licenciado en Derecho, considero un buen avance en la Ley Orgánica que se examina, la creación del artículo 69-Bis al facultar a los pasantes de Derecho (se supone estén realizando su servicio social en el Tribunal) a practicar notificaciones personales, con

excepción de emplazamientos a juicio, en este sentido, es un logro, que los pasantes estén considerados en la ley para realizar actividades judiciales, como lo es la notificación, y que claro, deben ser encomendadas por los funcionarios que tienen facultad para ello.

Otro logro importante es la creación y registro del "Programa de Servicio Social-U.N.A.M." titulado: "Aportación a la Ministración de Justicia", el cual tiene por objetivo general incrementar las tareas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que la justicia se imparta oportuna, honesta y eficaz. Como actividad primordial tiene la de realizar las actividades propias de la pasantía prevista por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. La periodicidad del programa es semestral: del 1o. de febrero al 31 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre. A cargo de este programa está la Coordinación de Servicio Social que depende de la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la titular de dicha Coordinación, es la licenciada Susana Delgadillo Hidalgo, quien para efectos de este trabajo tuvo la amabilidad de informarme los lineamientos a que está sujeto el programa de referencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los requisitos objetivos para ser nombrado servidor público judicial, son: a) la existencia de órganos jurisdiccionales y, b) encontrarse establecidos por la ley;

Los requisitos subjetivos para ser nombrado funcionario judicial, son los relativos a elementos como el físico, el intelectual, el moral y el jurídico.

SEGUNDA.- La relación entre el funcionario judicial y el Estado, es una relación de derecho público y tiene como contenido el deber fundamental del juez o de otro funcionario del orden judicial, de cumplir las funciones jurisdiccionales. Dicha relación media entre el Estado y sus funcionarios y crea derechos y obligaciones recíprocos entre esos dos sujetos, que no tiene carácter procesal, sino carácter administrativo, ya que al regular las relaciones entre el Estado y sus funcionarios del orden judicial, nos encontramos con una relación de servicio público.

TERCERA.- Jurisdicción es la facultad del Estado concedida al Juez y dirigida a aplicar en una controversia entre partes, la norma general al caso concreto, que debe ser resuelta de manera vinculativa, imponiendo en la misma, obligatoriedad o acción para su cumplimiento.

CUARTA.- La organización judicial en el Distrito Federal está determinada por la Constitución Federal y por la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, la misma es precisada de manera gradual, conforme a los procedimientos ya establecidos en la ley y dispone además de manera destacada, la forma en que son designados los titulares de sus órganos jurisdiccionales, y los requisitos subjetivos que han de cubrir para tal efecto.

QUINTA.- Juez es la persona que designa el Estado para el ejercicio de la actividad jurisdiccional. En base a nuestro sistema político, se denomina juez al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal; la de magistrado se emplea para llamar al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado.

SEXTA.- En el Distrito Federal la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, corresponde al Presidente de la República, debiendo ser ratificada por la Asamblea de Representantes, sustrayéndole independencia al Poder judicial del Fuero Común, dejando a éste, solo la facultad de nombrar a jueces y demás personal subalterno.

SEPTIMA.- No obstante la existencia de una "Comisión Mixta de Escalafón" dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éste carece de un sistema selectivo de personal, lo que impide se incorporen a él, elementos con vocación de servicio, siendo los elegidos personas recomendadas por influencias políticas o afectivas y, de continuar así, la administración de justicia seguirá siendo afectada por el influyentismo que actualmente impera.

OCTAVA.- Resulta sumamente necesaria la implantación legal de la carrera judicial con sujeción al escalafón conforme al proyecto que propongo y que se compone de las etapas siguientes:

1.- LA SELECCION. Son sujetos de la misma, los pasantes de Derecho en realización de su servicio social y que, terminado éste, llenará solicitud de ingreso para después someterse a exámenes estructurados y calificados por la "Comisión Coordinadora para Selección de Personal Judicial ", órgano compuesto por dos representantes del Centro de Estudios Judiciales, dos magistrados, un juez y un

secretario de acuerdos, los cuales actuarán dentro de un sistema de rotación por plazos de tres meses. Dicha comisión diseñará para efectos de sus facultades, los sistemas de control idóneos, considerando pudieran traer muy buenos resultados, siendo los siguientes:

- Registro de aspirantes y seleccionados.
- Control de demostración de aptitudes, que incluye programas de capacitación y actualización.
- Archivo de expedientes personales de los elementos que ingresen a laborar dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que contendrán, desde luego, el informe de sus desempeños anteriores.
- Registro de promociones de personal (para determinar el escalafón).

2.- LA DESIGNACION. Serán designadas aquéllas personas que hayan aprobado los exámenes aludidos, así como también comprobados sus buenos antecedentes y, de acuerdo a las plazas vacantes, designar el número de los seleccionados. La designación será hecha por la comisión propuesta y sancionada por el Pleno del Tribunal, ante el que deben rendir la protesta de ley, este asignará la adscripción correspondiente al personal que sea designado y entonces queda sujeto al escalafón.

3.- LA PROMOCION. Serán sujetos de la misma, el personal subordinado que, una vez obtenido el título de licenciado en Derecho, continúe laborando en su adscripción y curse el programa y aprobado los exámenes correspondientes, además de someterse a los concursos respectivos.

NOVENA.- Mi propuesta aportaría los siguientes beneficios:

- 1.- Se daría cumplimiento cabal a la función jurisdiccional del Distrito

Federal.

2.- Mediante el proceso selectivo de personal, se garantizaría, la honradez, lealtad, imparcialidad y capacidad del mismo, desde el inicio de la carrera judicial.

3.- Cesará el inluentismo, propiciando la integración al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de servidores públicos aptos.

4.- El desarrollo intelectual de los servidores públicos, será fomentado con el propósito de que prosperen las labores propias del Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal.

5.- Se fomentará la promoción de personal judicial competente, propiciando con ello, el escalafón.

6. - Instaurado el escalafón, se garantizaría la estabilidad de los servidores públicos dentro del Poder Judicial.

7.- Todo ello aseguraría la independencia del Poder Judicial que resulta indispensable para cumplir de manera íntegra y honesta el artículo 17 constitucional.

DECIMA. Es urgente se reformen los artículos 89, fracción I, 73, fracción VI, inciso H), base 5a. constitucionales, 11, 12, 13, 14 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Fuero Común del Distrito Federal.

COMENTARIO FINAL

Dentro del área un que un profesionalista se desenvuelve, es importante que éste aplique en su vida profesional el conocimiento y la experiencia que percibió en la realización de su servicio social. Esto hace corroborar que todo profesionalista tiene un campo de acción superior al que toda profesión promete, llevándolo a la práctica en la cual se conocen factores que lo orientan respecto de actividades actuales y futuras, inclusive, la ayuda debe ir más allá de simples orientaciones y asesoramiento.

En mi caso personal, las experiencias que adquirí en la realización del servicio social y mi desempeño como meritoria resultaron más importantes de lo esperado ya que comprobé que cada vez resulta más necesario formar profesionales útiles a la sociedad, y el licenciado en Derecho además de estudiar las normas e instituciones jurídicas de carácter privado, público e internacional se debe encaminar también a estudiar los problemas sociales, políticos y económicos para sugerir transformaciones en el campo jurídico. Por esta razón, en la preparación para el ejercicio de la abogacía es necesario plantear al servicio social como el camino por el que el abogado participe de manera real y directa en dichos problemas aportando conocimientos y práctica para el bienestar de la comunidad.

En la realización del servicio social obtuve un logro satisfactorio al notar que, mi formación académica, me hizo sentir capaz de desarrollar actividades que de una u otra manera contribuyeron a beneficiar necesidades que la sociedad reclama.

Dentro de todo esto, cabe hacer notar que si bien es importante el servicio social para la formación profesional, también lo es que resulta indispensable se proporcionen medios económicos a los egresados de facultad que no tienen posibilidades de realizar gastos contraídos por la realización de dicho servicio, lo cual causa una distracción y

en otros casos la deserción de las actividades que se han de desarrollar, por falta de motivación.

Ciertamente es importante destacar que la preparación profesional y académica de todo profesionista es la base principal para su integridad comotal. Sin embargo existen grandes carencias en las oportunidades que el Estado proporciona a quienes egresan de la universidad con el ánimo de colaborar con él.

No se puede mejorar el valor curricular si se tienen carencias económicas y la más importante es la falta de oportunidades que dificulta la acción profesional de todo egresado; estas dificultades se inician con el favoritismo y el influyentismo para ocupar puestos públicos que en la mayoría de los casos son ocupados por personas que no tienen capacidad para el cargo asignado.

Reconozco que mi propuesta, como otras está sujeta a objeciones, pero estoy segura que no puede calificarse de ineficaz, ya que bien podría servir como aportación para reformar el actual sistema por el que se designan a las personas que sirven en los tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y de los miembros de su judicatura, el cual no ha dado resultados muy satisfactorios, lo que impide que la administración de justicia sea pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUIRRE VIZZUET, Javier. Distrito Federal: Organización Jurídica y Política Ed. Miguel A. Porrúa. 1a. Ed. México. 1989
- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo I, Ed. Porrúa, S.A, México. 1976.
- 3.- ALCALA ZAMORA, Niceto y VELENE, Ricardo, hijo. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Ley, S.A., Buenos Aires, 1945.
- 4.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Vol. I Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, 1957.
- 5.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 6.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, S.A., 2a. Ed. México, 1984.
- 7.- BARQUIN ALVAREZ, Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1976.
- 8.- BARRERA J. Nicasio. La Organización Judicial y la Formación de los Jueces. La experiencia francesa. Universidad Nacional de Tucumán. Argentina, 1981.

- 9.- **BECERRA BAUTISTA, José.** El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A., México 1986.
- 10.- **BRYCE, P.** La República Americana, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa América Argentina, 1969.
- 11.- **BURGOA, Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 5a. Ed. México, 1986.
- 12.- **CALAMANDREI, Piero.** Elogio de los Jueces escrito por un abogado. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1969.
- 13.- **CARNELUTTI, Francesco.** Como se hace un proceso. Ed. Colofón, S.A., 2a. Ed. México, 1980.
- 14.- **CARNELUTTI, Francesco.** Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo I Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1981.
- 15.- **DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.** La Administración de Justicia en México, Impulso Procesal, México, 1973.
- 16.- **DORANTES TAMAYO, Luis.** Elementos de Teoría general del Proceso, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 17.- **ESTRADA SAMANO, José Antonio.** Algunas reflexiones sobre responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos, de empresas paraestatales y del Estado, a la luz del régimen de Derecho en México. Revista de Investigaciones Jurídicas. México. 1983.

- 18.- FLORES GARCIA, Fernando. Armonización del Derecho en América Latina y Procedimientos para lograrla. Tomo XXIX, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM México, 1979.
- 19.- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Ed. Tillas, México, 1984.
- 20.- MADRID HURTADO, Miguel de la. Estudios de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
- 21.- MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Romano Privado. Ed. Esfinge, S.A. 11a. Ed. México, 1982.
- 22.- OSSORIO Y FLORIT, Manuel et. al. Enciclopedia Jurídica Ormeba. Tomo IV, Driskill, S.A., Argentina, 1979.
- 23.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 10a. Ed. México, 1983.
- 24.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., 16a. Ed. México, 1984.
- 25.- PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Ed. UNAM, México, 1962.
- 26.- PETIT, Eugéne. Tratado elemental de Derecho Romano. Ed. Epoca, S.A., México, 1988.

- 27.- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., 7a. Ed. México, 1971.
- 28.- RADBRUCH, Gustav. EBERHARD, Schmid y WELZEL, Hans. Derecho Injusto y Derecho Nulo. Ed. Aguilar, Madrid, 1971.
- 29.- ROCCO, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. II, Ed. Temis y de Palma, Buenos Aires, 1983.
- 30.- SENTIS MELENDO, Santiago. La Carrera Judicial en Argentina. Tomo X núms. 37,38, 39 y 40, enero-diciembre, Revista de la Facultad de Derecho de México, 1960.
- 31.- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., Tomos I, II, III y IV, México. 1992.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., México, 1992.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ed. Delma, México, 1992.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ed. Delma, México, 1992.

Reglamento de Escalafón, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

OTRAS FUENTES

Revista del Centro de Estudios Judiciales, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.